

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF resolver en Derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con el **NIT. 830.123.253-6**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Por medio de estudio de caso<sup>1</sup>, se tiene que, mediante correo electrónico del 18 de mayo del 2021, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió denuncia anticorrupción identificada con el SIM 1762307226, por la cual se ponen en conocimiento presuntas irregularidades respecto al manejo de los recursos como del seguimiento a niñas y niños de primera infancia que se encontraban atendidos por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**.

Mediante auto No. 29 de 05 de octubre del 2021<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar: "(...) visita de inspección a la Sede Administradora del Servicio ubicada en la Carrera 771 78B 94 sur en el barrio Bosa Pablo VI (o donde se desarrolle la administración del servicio) y una muestra de las unidades de servicio que sean definidas por parte del equipo auditor."

La visita de inspección tuvo como objeto: "(...) confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de denuncia, por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** (...) por el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio"; la cual se efectuó entre el 6 al 8 de octubre de 2021, debido a ello, se firmó el Acta de visita<sup>3</sup> tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la visita.

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folio 8 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>3</sup> Folio 11 al 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

4584

-2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
identificada con **NIT. 830.123.253-6**

El informe de la visita de Inspección<sup>4</sup> fue enviado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202110300000265891 del 22 de diciembre de 2021<sup>5</sup>; adjunto a correo electrónico de igual fecha<sup>6</sup>, dirigido al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** y junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento que se adjuntó, respecto de las situaciones identificadas correspondientes a siete (07) hallazgos sancionatorios y dieciséis (16) hallazgos administrativos.

La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, mediante correos electrónicos del 13<sup>7</sup> de enero, 14<sup>8</sup> y 24<sup>9</sup> de febrero del 2022, envió la documentación en respuesta a las acciones del plan de mejoramiento, posteriormente la Coordinadora del Grupo de Atención de Ciclos de Vida y Nutrición de la Dirección Regional ICBF Bogotá, a través de correo electrónico el 28 de febrero del 2022<sup>10</sup> informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que: "(...) la **Asociación de Padres Usuarios San Ignacio de Loyola** no estará a cargo del Centro de Desarrollo Infantil San Ignacio de Loyola sede Vergel, por cuanto para la presente vigencia se suscribió contrato de aporte con la EAS **ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS** con **NIT. 900221578** para la operación de dicho servicio".

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 25 de enero de 2022, conceptuó la procedencia de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección adelantada entre el 6 al 8 de octubre del 2021, tal y como consta en el acta de comité No. 1<sup>11</sup>

En consecuencia, el 12 de abril del 2022 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, remitió oficio No. 202210300000078821<sup>12</sup> al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, comunicándole el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento de las acciones correctivas.

Mediante oficio con radicado No. 2022103000000190721 del 17 de agosto de 2022<sup>13</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, comunicación que fue recibida el 28 de agosto de 2022, tal

<sup>4</sup> Folios 47 al 78 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 94 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Folio 95 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Folio 112 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Folio 119 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 108 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 132 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 146 de la carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

y como consta en la guía No. YG289334087CO<sup>14</sup>, de la empresa de Servicios Postales 4- 72.

Posteriormente y mediante correo electrónico del 17 de junio de 2024<sup>15</sup>, se solicitó al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, el señor Juan Darwin Espitia Peláez, autorizar la realización de notificaciones electrónicas dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta a la Asociación, el cual indicó que este proceso de notificación se podría adelantar por medio de los correos: [direcciongeneral-sanignacio@gmail.com](mailto:direcciongeneral-sanignacio@gmail.com) y/o [contratacionthsanignacio@gmail.com](mailto:contratacionthsanignacio@gmail.com)<sup>16</sup>.

Mediante auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024<sup>17</sup> se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, el cual fue notificado de manera electrónica de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>18</sup> mediante oficio identificado con el radicado No. 202410300000241671<sup>19</sup>, el 05 de agosto de 2024<sup>20</sup>, según certificación de apertura o visualización remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4 -72.

Encontrándose dentro del término legal, con correo electrónico del 26 de agosto de 2024<sup>21</sup> y con radicado No. 202412220000371862<sup>22</sup> la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** a través de su representante legal, el señor Juan Darwin Espitia Peláez, presentó escrito denominado: "DESCARGOS - PLIEGO DE CARGOS No. 0100 del 02 de agosto de 2024 - ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA - SOLICITUD DE PRUEBAS"<sup>23</sup>, en donde estructuró su defensa en los siguientes ítems: "1. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO"; "2. INEXACTITUD EN LA NUMERACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE MÚLTIPLES CARGOS" "3. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - IN DUBIO PRO - REO"; "4. DEL CIERRE AL PLAN DE MEJORAMIENTO POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO. RADICADO 202210300000078821 DEL 12 DE ABRIL DE 2022" "5. TRASGRESIÓN DEL PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES P3.IVC- VERSIÓN 9 DEL 27/05/2021"; 6. Decretar la prueba del artículo 132 del código general del proceso (CGP) el cual establece que, una vez agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso "7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS ADICIONALMENTE VULNERADOS" y "PRUEBAS QUE

<sup>14</sup> Folio 147 de la carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>15</sup> Folio 153 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>16</sup> Ibidem  
<sup>17</sup> Folio 157 al 168 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>18</sup> Folio 153 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>19</sup> Folio 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>20</sup> Folio 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>21</sup> Folio 176 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>22</sup> Folio 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>23</sup> Folio 177 al 210 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 4584 -2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

**SOLICITÓ SEAN DECRETADAS**, argumentos que serán analizados en la parte considerativa del presente fallo.

Posterior a ello, a través del auto de trámite No. 0118 del 30 de agosto de 2024<sup>24</sup> esta Dirección, resolvió: (I) Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad; (II) Negar las pruebas documentales relacionadas con los numerales 5, 6 y 7 solicitadas por el representante legal; (III) Ordenar la expedición de las copias relacionadas con: "(...) **1.** Copia de auto No. 29 del 08 de octubre de 2021 (...) **2 - 3.** Copia del Acta de Comunicación de fecha 06 de octubre del 2021 (...) y **4.** Copia del Acta de comité No. 1 del 25 de enero de 2022 (...)" (IV) declarar agotada la etapa probatoria; y (V) correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A continuación, a través del oficio No. 202410300000273321 del 30 de agosto de 2024<sup>25</sup> se procedió a remitir al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, comunicación del auto de trámite No. 0118 del 30 de agosto de 2024 y sus anexos a la dirección de domicilio referenciada en el escrito de descargos<sup>26</sup> el cual cuenta con fecha de recibido del 02 de septiembre de 2024.<sup>27</sup>

Así las cosas y encontrándose dentro del término, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, presentó escrito de alegatos identificado con radicado No. 202412220000405342 del 16 de septiembre de 2024<sup>28</sup> denominado: "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - AUTO DE TRÁMITE No. 118 del 30 DE AGOSTO DE 2024 - ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOYOLA - SOLICITUD DE PRUEBAS", el cual fue incluido al expediente para su respectivo análisis.

## **2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS**

En atención a que los argumentos identificados con los numerales "**1. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**"<sup>29</sup> y "**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**"<sup>30</sup>, presentados por el representante legal ya fueron resueltos en el auto de trámite No. 0118 del 30 de agosto de 2024, este Despacho procederá a sintetizar los restantes argumentos, los cuales se expondrán así:

<sup>24</sup> Folio 212 al 216 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>25</sup> Folio 217 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>26</sup> Folio 210 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>27</sup> Folio 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>28</sup> Folios 224 al 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>29</sup> Folio 213 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>30</sup> Folio 214 y 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con NIT. 830.123.253-6

**"2. INEXACTITUD EN LA ENUMERACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE MÚLTIPLES CARGOS"**

Indicó el representante legal, por una parte, que la formulación descrita en el auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024, es errada en tanto que el motivo que dio lugar a la visita ordenada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad desarrollada los días 6, 7 y 8 de octubre del 2021 se encuentran finalizados en razón al cumplimiento del plan de mejoramiento, y por otra, llamó la atención que se hayan formulado tres cargos los cuales comparte una: "(...) misma redacción, variando UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la citación de uno o dos artículos previstos en el código de la infancia y la adolescencia", precisando que solo se debía haber formulado un único cargo, si se tiene en cuenta que la administración solo se limitó a realizar transcripciones de normas sin haberse verificado que las mismas ya habían sido citadas, así y en el caso de acreditarse haber incurrido en las faltas enunciadas, refirió que se debió agotar por parte de la administración, la etapa de indagación y/o averiguación preliminar conforme al debido proceso administrativo, más cuando aseguró no haberseles comunicado dicha apertura.

Asimismo, precisó el representante legal que con la imputación contenida en el auto de cargos, se desconoció el mandamiento contenido en el artículo 209 de la Constitución Política en consonancia con los principios contenidos en los numerales 7, 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual hizo referencia al contenido de los principios como el: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, para concluir que con la formulación de un único cargo, se hubiese optimizado el tiempo y los recursos, y no un proceso: "(...) que a todas luces carece de un debido proceso se ajuste a la realidad, haciéndole a dichos funcionarios responsables de sus decisiones (...) "

**"3. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – IN DUBIO PRO REO"**

Señaló el representante legal de la Asociación que los supuestos en que se formularon los cargos endilgados parten de: "(...) una conjetura o una sospecha basada en señales e indicios, pero que en derecho no puede ser reconocida legalmente hasta que no haya prueba sumaria que así lo demuestre (...) ", en este sentido, agregó que la Dirección General debe dar aplicación al principio "**in dubio pro reo**", hasta que no se acredite el hecho punible y la responsabilidad en el marco de un proceso con todas las garantías de ley; haciendo alusión apartes de la sentencia C 289 de 2012 expedida por la Corte Constitucional, para enfatizar que la presunción de inocencia se extiende a todos los ámbitos del derecho incluyendo el presente proceso administrativo sancionatorio.

De otro lado, indicó el representante legal, el compromiso que tiene la Asociación en el cumplimiento a los manuales técnicos operativos aplicables para la atención a los

Página 5 de 36

RESOLUCIÓN No.

4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
identificada con **NIT. 830.123.253-6**

beneficiarios en el marco de los distintos contratos que se han suscrito, afirmando que es una sociedad sin ánimo de lucro comprometida en el desarrollo ético y cualificado de programas en la atención integral a la primera infancia, bajo la supervisión de la Dirección Regional Bogotá en los distintos centros zonales, contratando de manera autónoma, responsable y con talento humano calificado, para contribuir con la mejora de la población menos favorecida.

**"4. DEL CIERRE AL PLAN DE MEJORAMIENTO POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO RADICADO 202210300000078821 DEL 12 DE ABRIL DE 2022"**

Manifestó el representante legal, que como quiera que previo a la formulación del auto de cargos, mediante oficio con radicado No. 202210300000078821 del 12 de abril de 2022, se les comunicó el cierre de las actuaciones administrativas así: "(...) el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó el seguimiento al plan de mejoramiento de la **Asociación de Padres Usuarios San Ignacio de Loyola, conceptuó dar cierre al mismo por imposibilidad material de cumplimiento**, toda vez que para el día 28 de febrero de 2022 se recibió correo electrónico emitido por la Regional ICBF Bogotá mediante el cual indicaban que la "Asociación de Padres Usuarios San Ignacio de Loyola no estará a cargo del Centro de Desarrollo Infantil San Ignacio de Loyola sede Vergel, por cuanto para la presente vigencia se suscribió contrato de aporte con la EAS Asociación Educativa y Cultural Años Maravillosos (...) para la operación de dicho servicio", lo que permite determinar, por una parte, el cumplimiento al plan de mejoramiento de acuerdo con la trazabilidad de envío de información a través de correos electrónicos del 13 de enero, 14 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, y por otra, que las causas que dieron origen a la formulación del plan de mejoramiento desaparecieron al haberse subsanado, configurándose así la ocurrencia de: "(...) un **hecho superado** (...)".

**"5. TRASGRESIÓN DEL PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES P3. IVC - VERSION 9 DEL 27/05/2021"**

Indicó el representante legal, que el proceso establecido por el ICBF para la realización de auditorías "PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES" Versión 9 de fecha 27 de mayo del 2021 no fue atendida por que se debió realizar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la visita de la auditoría, la cual culminó el ocho (08) de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el término fenecía el dos (02) de noviembre de 2021, no obstante la administración comunicó el informe hasta el veintidós (22) de diciembre de la misma anualidad, traducido esto en una transgresión y vulneración al debido proceso, considerando según la Asociación que este hecho debe ser analizado por la oficina de control interno disciplinario del ICBF.

Página 6 de 36

**RESOLUCIÓN No. 4584**

**- 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

**"6. NO VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SUBSANACIÓN REALIZADA EN EL PLAN DE MEJORAMIENTO"**

Reiteró el representante legal que, en el auto de cargos si bien se indicó que el trece (13) de enero, catorce (14) y veinticuatro (24) de febrero de 2022, la entidad entregó toda la información en el cual se detalla el cumplimiento de cada uno de los hallazgos, la administración de manera arbitraria haya conceptuado la procedencia de iniciar un procedimiento, cuando para la fecha de los hechos no se había vencido el plazo para subsanar el cumplimiento de cada ítem, siendo una señal de vulneración del debido proceso, para lo cual precisó apartes de las sentencias: T – 002 de 2019, C – 980 de 2010, T – 800A de 2011, proferidas por la Corte Constitucional, para enfatizar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza que en el desarrollo del proceso administrativo, la persona tenga la oportunidad de expresar las opiniones y presentar pruebas que acredite su derecho, con la debida observancia de las disposiciones procesales, que a su juicio, no se han cumplido.

**"7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS ADICIONALES VULNERADOS"**

Con posterioridad a los argumentos expuestos, el representante legal indicó como fundamentos normativos para justificar su defensa el principio de buena fe bajo el entendido que de acuerdo con el radicado No. 20211030000078821 del 12 de abril de 2022, la actuación administrativa fue cerrada hace más de 2 años y medio; de los principios de la confianza legítima y de la seguridad jurídica, para significar que: "(...) no es de recibo los cambios intempestivos de la administración, bien sea porque llegaron nuevos funcionarios o servidores públicos a la entidad, y que desconozcan el cierre de la actuación administrativa (...)", por lo que concluyó su intervención solicitando al Despacho la desvinculación y por ende se absuelva a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, de que le sea impuesta sanción de acuerdo con el pliego de cargos formulado.

**3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En términos generales, el representante legal reiteró los argumentos relacionados en su escrito de descargos, en lo que se refiere a la inobservancia en los términos establecidos en el Proceso Inspección, Vigilancia y Control del Procedimiento Auditoría de Calidad a las Entidades P3.IVC – V9 del 09 del 27 de mayo del 2021, así como haberse negado la práctica de pruebas, igualmente insistió en la inexactitud en la enumeración e identificación de múltiples cargos; y en consecuencia se debe garantizar el principio de la presunción de inocencia – *In Dubio Pro Reo*; apelando a que con el cierre al plan de mejoramiento por imposibilidad material, sea cerrado y archivado el proceso administrativo sancionatorio a la Asociación, concluyendo por

Página 7 de 36

RESOLUCIÓN No. 4584

- 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

último, en requerir nuevamente los medios de prueba que fueran relacionados dentro del escrito de descargos<sup>31</sup>

De otra parte, y como reparo adicional refirió el representante legal su descontento en no haberse accedido a la solicitud de subsanación de la notificación del auto de cargos la cual a su entender, por haberse realizado en un día inhábil (sábado), se constituía como una prueba pertinente y conducente, la cual fue descartada de plano sin que se dieran los motivos por los cuales fue rechazada, configurándose así la figura de: "(...) error de hecho o de derecho (...)" de ahí que aclarara que la solicitud de corrección no estaba enfocada en ejercer la acción de nulidad como medio de control como se dijo en el auto de trámite, sino que fue solicitado con el fin de sanear los defectos expuestos y en consecuencia archivar la presente investigación, por no existir mérito para continuar.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto No. 0100 del 02 de agosto de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de visita de inspección y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>32</sup>, con el objetivo de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 16<sup>33</sup> de la misma Ley.

##### 4.1. De la protección integral a la primera infancia

De conformidad con la importancia que reviste garantizar el desarrollo integral a los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44<sup>34</sup> de la Constitución Política establece los

<sup>31</sup> "(...) 1. Solicitó copia del auto de Apertura de la Averiguación Preliminar; 2. Solicitó copia de la Comunicación de apertura de inicio de la Averiguación Preliminar; 3. Solicitó copia de la Notificación de Apertura de la Averiguación Preliminar. 4. Solicitó copia del acta de comité de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual se conceptuó dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio; 5. Decretar la prueba por medio de la cual se consideró día hábil el día sábado 03 de agosto de 2024, para notificar el auto de cargo a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**; 6. Decretar la prueba del artículo 132 del código general del proceso (CGP) el cual establece que, una vez agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso; 7. Decretar como pruebas, la información, documentación y soportes aportados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, en cumplimiento del plan de mejoramiento"

<sup>32</sup> "(...) Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán Interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original).

<sup>33</sup> "Artículo 16 Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

<sup>34</sup> "Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio



**RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

derechos que se consideran fundamentales y que se constituye en derrotero garantista que debe estar inmerso dentro de cualquier actuación administrativa y/o judicial, en este sentido, dicha prevalencia constitucional ha sido regulada entre otras disposiciones en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos: 6<sup>35</sup>, 8<sup>36</sup>, 9<sup>37</sup>, 18<sup>38</sup> y 20<sup>39</sup>, calificándolos como sujetos de especial protección, así y en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha insistido en el carácter superior de estos derechos, como por ejemplo en la sentencia T - 731 de 2017<sup>40</sup>, en los siguientes términos:

"(...)

*Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás - Constitución Política 1991.

<sup>35</sup> Artículo 6. Reglas de Interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

<sup>36</sup> Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>37</sup> Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

<sup>38</sup> Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual; incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

<sup>39</sup> Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la O.I.T. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

<sup>40</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 731 del 13 de diciembre de 2017. M. P. José Fernando Reyes Cuartas

Página 9 de 36

**RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

Lo anterior comprende entonces que, en la legislación nacional en concordancia con la internacional, se configura un espectro de protección y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes enfocados entre otros aspectos, en su formación y desarrollo integral y con prevalencia dentro del ordenamiento jurídico, siendo que la toma de decisiones debe existir de manera explícita, atender de manera preferente sus derechos a fin de materializar un trato preferente con el objetivo de garantizar su desarrollo e integridad y así poder incursionar como miembros de la sociedad.

En este sentido, y de acuerdo con la protección especial reforzada, surge entonces el concepto al desarrollo integral a la primera infancia, como respuesta del legislador precisamente a la importancia del ciclo vital en que se encuentra esta clase de población, dicho esto, la Corte Constitucional<sup>41</sup>, precisó:

"(...)

*De especial importancia resulta el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, que fue definido como "(...) la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano [y que] comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis años de edad. Por ello, son derechos impostergables de estos últimos "(...) la nutrición (...), la protección contra los peligros físicos y la educación inicial (...)"*. Cabe indicar que ya el constituyente había fijado este tipo de cláusulas al establecer, en el artículo 50 de la Carta, que "Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Así y en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>42</sup> también ha analizado el concepto de primera infancia, que trae el Código de Infancia y adolescencia, en los siguientes términos:

"(...)

*Frente al tema que ahora ocupa la atención de la Sala, es importante tener en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 29 el derecho al desarrollo integral de la primera infancia, que comprende: educación, salud, protección, nutrición y recreación. Objetivos que van de la mano y son el complemento educacional, dirigido a los niños adscritos a los hogares comunitarios del ICBF.<sup>43</sup> Ahora bien, en lo que respecta al servicio de educación, el*

<sup>41</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 068 del 07 de febrero del 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>42</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 209 del 04 de abril de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez

<sup>43</sup> "(...) El artículo 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, que es "la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas".

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 4584**

**- 2 OCT 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

*mismo debe cumplir con una atención digna y adecuada en el entorno comunitario e institucional (...)" (Negrilla fuera de texto original).*

Por consiguiente, refuerza el hecho entonces de reconocer la importancia que desde la legislación nacional e internacional, ha rodeado de garantías el proceso de formación como el desarrollo que se origina desde la primera infancia, siendo entonces necesario aplicar mecanismos tanto administrativos como judiciales que lleven a garantizar un trato preferente como sujetos de especial protección constitucional que tenga en cuenta sus especiales circunstancias y las realidades en las cuales se encuentran inmersos, de ahí que para el caso en concreto el operador **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, como agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se encontraban al momento de la visita, prestando el servicio en la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil, correspondiéndole garantizar un estado de satisfacción integral a los usuarios dada sus necesidades como particularidades.

**4.2. De la "INEXACTITUD EN LA ENUMERACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE MÚLTIPLES CARGOS" y 4.3. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - IN DUBIO PRO REO"**

De acuerdo con lo expuesto por el representante legal en señalar, que: la formulación de los cargos en los términos del auto No. 0100 del 02 de agosto de 2024 comparte una "(...) misma redacción, variando UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la citación de uno o dos artículos previstos en el código de la infancia y la adolescencia"; que, en caso de acreditarse el haber incurrido en una falta, se debió agotar previamente la etapa de indagación preliminar, y por último el presente proceso se basa en conjeturas y sospechas basadas en indicios, el Despacho procede a dar respuesta en consonancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"(...)

**Artículo 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o*

Página 11 de 36

ICBF Colombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera 68 No.64c - 75  
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91.8080

RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

**medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser **notificado personalmente a los investigados**. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, **presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer**. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente". (Negrilla fuera del texto original).

Como puede observarse de la lectura del referido artículo se logra sustraer que el proceso administrativo sancionatorio se encuentra estructurado inicialmente en una fase de averiguación preliminar encaminada precisamente en identificar si se configuraron situaciones ya sea por acción y/o omisión que podrían ser objeto de investigación y que tendrían inicialmente como resultado, la imposición de una sanción, y por otra, una fase de materialización del proceso administrativo a través de la formulación de cargos, en donde se establezca con claridad los hechos, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las normas presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes.

De este modo, y arribando al caso en concreto la fase inicial de averiguación preliminar inició con el auto No. 29 de 05 de octubre del 2021<sup>44</sup>, por medio del cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar: "(...) visita de inspección a la Sede Administradora del Servicio ubicada en la Carrera 77I 78B 94 sur en el barrio Bosa Pablo VI (o donde se desarrolle la administración del servicio) y una muestra de las unidades de servicio que sean definidas por parte del equipo auditor", con el fin de determinar el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general la normativa vigente aplicable a la modalidad, en razón a la denuncia anticorrupción identificada con el SIM 1762307226 de fecha 18 de mayo del 2021, antecedentes que sea de paso indicar, se encuentran descritos en el auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024, de conocimiento de la aquí investigada.

Así y una vez realizada la visita de inspección entre el 6 al 8 de octubre de 2021, el equipo auditor identificó situaciones que presuntamente pusieron en riesgo derechos fundamentales de los usuarios correspondientes a siete (07) hallazgos de naturaleza sancionatoria, los cuales fueron objeto de análisis y decisión por parte del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, quienes dentro de sus competencias conceptuaron dar inicio al proceso administrativo sancionatorio<sup>45</sup>, para que a través del procedimiento contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 citando en líneas anteriores, la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, pudiera en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentar los

<sup>44</sup> Folio 8 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>45</sup> [https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p1.lvc\\_procedimiento\\_visitas\\_de\\_inspeccion\\_a\\_entidades\\_v13.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p1.lvc_procedimiento_visitas_de_inspeccion_a_entidades_v13.pdf). "3. POLÍTICAS DE OPERACIÓN. 3.10. El Comité de Inspección, Vigilancia y Control es la instancia que conceptuará si se da inicio o no a un Proceso Administrativo Sancionatorio según el procedimiento estipulado por el Instituto y conforme la normativa vigente".

RESOLUCIÓN No. 4584

-2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

elementos de prueba que permitan desvirtuarlos, decisión que se comunicó al operador a través del oficio con radicado No. 2022103000000190721 del 17 de agosto de 2022<sup>46</sup>, de ahí que no es de recibo el argumento expuesto por la investigada bajo el entendido que no les fue comunicada la decisión de dar inicio con el presente proceso, toda vez que sin lugar a equívocos se garantizó el debido proceso y el principio de contradicción.

Ahora, y en lo que corresponde a la estructura en el número de cargos formulados, el Despacho se permite indicar que esta obedece, por una parte, a que las situaciones que conforman los hallazgos afectan y/o ponen en peligro de manera directa algunos derechos fundamentales regulados en la Ley 1098 de 2006, y por otra, que si bien se relaciona como normativa el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia V6 del 25 de junio del 2021, el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF V1 del 11 de septiembre de 2020, Anexo de Orientaciones Técnicas Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5 del 01 de julio de 2020, cada situación que se reprocha evidencia un presunto incumplimiento de una norma específica y en donde adicional se indican los medios de prueba que soporta cada reproche, de ahí que no tenga fundamento fáctico como jurídico agrupar en un solo cargo los hallazgos, puesto que ello iría en contra del derecho al debido proceso, en cuanto a la exigencia que indica el procedimiento en relación a la descripción de forma concreta los **hechos** (hallazgos), **las disposiciones presuntamente vulneradas** (Ley 1098 de 2006 y/o manuales, guías y/o protocolos aplicables a la modalidad) **y las sanciones o medidas que serían procedentes** (párrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006).

En este sentido, cada hallazgo evidencia un incumplimiento en particular y una afectación en concreto que debe ser estudiado y analizado de manera integral de acuerdo con la evidencia probatoria que obra en el expediente, siendo entonces que no tiene respaldo fáctico indicar que el presente proceso se basa en conjeturas o sospechas y/o indicios, por cuanto se reitera, los hallazgos formulados obedecen a las situaciones que se identificaron en el marco de las acciones de inspección, vigilancia y control de acuerdo con las competencias asignadas en el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, de ahí que en desarrollo del presente proceso, la presunción de inocencia se ha mantenido incólume y solo hasta el análisis integral de la información por parte del Despacho, se determinará si el operador ha incurrido en alguna de las contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 y en consecuencia, sea procedente aplicar la sanción que corresponda.

<sup>46</sup> Folio 146 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

4584

- 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
identificada con **NIT. 830.123.253-6**

**4.4." DEL CIERRE AL PLAN DE MEJORAMIENTO POR IMPOSIBILIDAD  
MATERIAL DE CUMPLIMIENTO RADICADO 202210300000078821 DEL 12 DE  
ABRIL DE 2022" y 4.6 "NO VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA  
SUBSANACIÓN REALIZADA EN EL PLAN DE MEJORAMIENTO"**

Dentro de los argumentos referidos por el representante legal se ubica el relacionado con el cumplimiento al plan de mejoramiento, trayendo a colación el oficio con radicado 202210300000078821 del 12 de abril de 2022, por medio del cual se informó al operador el cierre por imposibilidad material de cumplimiento, a lo cual esta Dirección procede a manifestar lo siguiente, como primera medida, el cumplimiento o no del plan de mejoramiento, no constituye un obstáculo y/o impedimento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas en la visita de inspección que se realiza, en este caso a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, la cual como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar estaba obligada a tomar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no de plan de mejoramiento no subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria identificados en la visita de inspección, por el contrario, constituyen evidencia en su configuración al poner de presente las acciones y/o omisiones que se cometieron, razón por la cual, corresponde a la prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Lo anterior conlleva al entendimiento que ese plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir los desvíos encontrados en la ejecución de la prestación de ese servicio público diseñadas por parte de la oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y a la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo.

Solo como referencia, es preciso recordar que los planes de mejoramiento se estructuran **institucionalmente** permitiendo el mejoramiento continuo y cumplimiento de los objetivos institucionales del prestador lo que lleva a observar su función, misión y objetivos en los términos establecidos en la aprobación otorgada legalmente, así como en los **procesos** fortaleciendo su desempeño y funcionamiento, en procura de las metas y resultados que garantizan el cumplimiento de esos objetivos en su conjunto.

Página 14 de 36

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No.**

**4584**

**-2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

En este sentido, el plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar vuelva a ocurrir, pero en ningún momento trae consigo la validación de lo evidenciado como incorrecto en la visita.

Así las cosas, recogiendo lo dicho en líneas anteriores, se tiene que de un lado está que la ejecución del plan de mejoramiento por parte de la Asociación se adelanta por prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, encontrándose en la obligación de garantizar los derechos de los usuarios, quienes se convierten en el actor principal de protección, y de manera concomitante está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos configuran una infracción a la ley y los lineamientos (Ley 1098 de 2006, artículo 11), y a su vez genera y/o amerita la imposición de una sanción, debido a los daños ocasionados a la población atendida.

Por estas razones, los cargos endilgados centran la conducta de la Asociación en la presunción del incumplimiento de la normativa aplicable a la modalidad atendida de acuerdo con los hallazgos de naturaleza sancionatoria y no en lo correspondiente a la atención y/o ejecución en el plan de mejoramiento, actuación que como se indicó en líneas anteriores, es independiente, y de ahí que el argumento de defensa basado en su cumplimiento deba entenderse como "hecho superado" y que en consecuencia no se tengan elementos para imponer una sanción, carecen de capacidad de prosperar, por el contrario, hacen necesario estudiar y verificar si con la información que obra en el expediente se configuran las faltas establecidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para determinar la procedencia o no de la imposición de una sanción.

De ahí que, la aseveración de la Asociación en indicar que con la información remitida entre los meses de enero y febrero del 2022, las causas que dieron origen al presente proceso fueron subsanadas no cobra relevancia, adicionando que el cierre por imposibilidad material de cumplimiento se justificó en su momento, en tanto que para la vigencia 2022, la Asociación no contaba con vinculación contractual con el Instituto<sup>47</sup>, por tanto, la materialización de las demás acciones establecidas por el equipo auditor en el plan de mejoramiento, no serían posible de ejecutar, no queriendo con ello afirmar que el plan haya sido cerrado con cumplimiento.

#### **4.5. "TRASGRESIÓN DEL PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES P3. IVC – VERSION 9 DEL 27/05/2021"**

<sup>47</sup> Nota: la Coordinadora del Grupo de Atención de Ciclos de Vida y Nutrición de la Dirección Regional ICBF Bogotá, a través de correo electrónico el 28 de febrero del 2022 informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que: "(...) la Asociación de Padres Usuarios San Ignacio de Loyola no estará a cargo del Centro de Desarrollo Infantil San Ignacio de Loyola sede Verget, por cuanto para la presente vigencia se suscribió contrato de aporte con la EAS ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS con NIT. 900221578 para la operación de dicho servicio". Folio 119 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



**RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
identificada con **NIT. 830.123.253-6***

De lo expuesto por la defensa de la Asociación, se ubica la afirmación de no haberse dado cumplimiento a los tiempos establecidos en el procedimiento identificado como "PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES" V9 del 27 de mayo de 2021 en lo que corresponde en la entrega del informe de la visita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haberse realizado, situación que a su entender vulnera su derecho al debido proceso, a este respecto se presentan las siguientes aclaraciones.

Con el propósito de dar respuesta a lo relacionado por el operador se aclara que la visita de inspección se adelantó conforme con lo establecido en el "Procedimiento Visita de Inspección a Entidades V13 del 27 de mayo de 2021, tal y como se indicó en el Informe<sup>48</sup> que se remitió a la investigada, contrario al "Procedimiento Auditoría de Calidad a las Entidades V9 del 27 de mayo de 2021", como lo refirió el operador, así y hecha la anterior mención, se tiene que si bien la remisión del Informe data del 22 de diciembre del 2021<sup>49</sup>, los plazos para la entrega de información fueron definidos de acuerdo con el procedimiento aplicable y conocidos por el operador desde que fuera enviado dicho documento, el cual sea de paso señalar, se construyó de acuerdo con la información que entregara el operador y por parte de profesionales idóneos que al analizar el volumen de entrega, identificaron situaciones de naturaleza administrativa como sancionatoria correspondiente a un total de 23 hallazgos, que ponen en evidencia, por una parte, un presunto incumplimiento de la normativa aplicable a la modalidad que prestaban el servicio, y por otra siendo principalmente el fundamento del presente proceso, la puesta en peligro de derechos fundamentales de los usuarios.

De este modo se puede concluir que si bien el informe de inspección se remitió por fuera del término establecido en el "Procedimiento Visita de Inspección a Entidades V13 del 27 de mayo de 2021" ello *per se* no es vulneración de derechos en tanto que el operador ha contado con plazos definidos acorde con las acciones a desarrollar, igualmente, y en aras de prestar el apoyo correspondiente, obra en el expediente "ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ No. 1" de fecha 13 de enero de 2022, con el objetivo de: "Realizar asistencia Técnica a la Asociación de Padres Usuarios San Ignacio de Loyola"<sup>50</sup> donde se revisó cada uno de los hallazgos y las acciones a desarrollar por cada componente (legal, técnico, proceso pedagógico, salud - nutrición, administrativo y financiero), lo anterior pone de presente que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, ha tenido plena garantía de sus derechos en lo que respecta a la ejecución del plan de mejoramiento, haciendo la salvedad que, como se ha dicho en líneas anteriores, su cumplimiento y/o ejecución no impide la formulación de cargos con la observancia de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>48</sup> Folio 48 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>49</sup> Folio 95 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>50</sup> Folio 99 al 104 de la Carpeta No. 1 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 4584

- 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

Por otro lado, es importante destacar que en lo que respecta a la manifestación del representante legal en su escrito de alegatos, en donde discrepa nuevamente del proceso de notificación del auto de cargos, la cual a su criterio se realizó en un día inhábil, y que la solicitud de corrección de dicho yerro generaría el archivo del proceso, este Despacho se permite reiterar lo expuesto en el auto de trámite No. 0118 del 30 de agosto de 2024<sup>51</sup>, en tanto que:

"(...)

es importante precisar que si bien se tiene **Constancia de entrega y/o Acuse de visualización de fecha 03 de agosto de 2024** expedida por la empresa de Mensajería 4 - 72, el término de quince (15) días que indica el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación del escrito de descargos y solicitar o aportar las pruebas con las cuales pretende la investigada desvirtuar los cargos formulados empezaron a contabilizarse al día siguiente a la notificación es decir, desde el **martes 06 de agosto** y hasta el **miércoles 28 de agosto**, lo anterior atendiendo a que el proceso de notificación se surtió el **lunes 05 de agosto**, tal y como fue informado al representante legal a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2024<sup>52</sup>, la anterior precisión se realizó como garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la aquí investigada, dando así cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>53</sup> (...)” (Negrilla dentro del texto original).

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud probatoria reiterada por la defensa de la Asociación en el escrito de alegatos de conclusión, se tiene que obra dentro del expediente oficio con radicado No. 20241030000273321 del 30 de agosto de 2024<sup>54</sup> por medio del cual se comunicó el auto de trámite No. 0118 del 30 de agosto de 2024, que tiene como anexos los siguientes documentos: **“1. Copia de auto No. 29 del 08 de octubre del 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA NIT. 830.123.253-6; 2 - 3”. Copia del Acta de comunicación de fecha 06 de octubre del 2021, suscrita por la señora Nancy Lucero Acosta Sastoque – cargo coordinadora de la entidad ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA y por la profesional Yuli Patiño, de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y 4. Copia del Acta de comité No. 1 del 25 de enero de 2022”, con fecha de recibido del 02 de septiembre de los corrientes<sup>55</sup>, siendo entonces que las actuaciones administrativas surtidas en el proceso han sido remitidas y se encuentran a disposición de la investigada desde el inicio de la presente investigación cuando así lo requiera, por ende, manifestaciones direccionadas en cuestionar el acceso a la**

<sup>51</sup> Folio 212 al 216 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>52</sup> Folio 175 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>53</sup> “Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”

<sup>54</sup> Folio 217 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>55</sup> Folio 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

Información como publicidad del procedimiento surtido, no encuentran asidero que lo respalde.

#### 4.6. De la Caducidad

En cuanto a este tema, este Despacho debe indicar como primera medida, que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 determina lo siguiente:

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración cuenta con 3 años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al particular, pues de lo contrario corre el riesgo de perder su facultad sancionatoria.

Es así como es dable entender que la norma citada expone dos supuestos en los que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración pública, a saber;

- El primero y como regla general es que se presenta una vez transcurrido tres años de ocurrido el hecho tipificable, es decir aquellas de ejecución inmediata.
- El segundo, establece que estos mismos tres años se contabilizan en hechos o conductas continuadas una vez cese su infracción o ejecución.

Como se podrá denotar para cada uno de los numerales de los hallazgos integrantes de los cargos imputados se identificó que algunos, a pesar de parecer que tuvieron un momento donde fueron ejecutados instantáneamente, solo se tuvo conocimiento de los mismos al momento de la visita, la cual se realizó entre el **6 al 8 de octubre del 2021**, como sus consecuencias, esto es la afectación o puesta en peligro de derechos fundamentales, los cuales persistieron en el tiempo, lo que conllevó a que los hallazgos fueran considerados como **conductas continuadas**, sin embargo en aquellos donde se requiera hacer una precisión de tiempo, así se procederá.

Página 18 de 36

**RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

#### **4.6. De los cargos en concreto**

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede a analizar los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el auto No. 0100 del 02 de agosto de 2024, de acuerdo con la visita de inspección que se realizara entre el 6 al 8 de octubre del 2021, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, así:

Este Despacho luego de verificar los hallazgos reportados como de naturaleza sancionatoria procedió a endilgar los siguientes cargos, los cuales serán estudiados teniendo en cuenta lo encontrado, en contraposición a lo manifestado como argumentos de defensa, con el fin de determinar la responsabilidad o no en los mismos.

**"CARGO PRIMERO:** (...) presunto incumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, (...) en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2020 en sus numerales: 12<sup>56</sup> y 16<sup>57</sup> y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. "Protección Integral"; 8. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes"

##### **Hallazgo 1:<sup>58</sup>**

"No se identificó abordaje psicosocial y/o activación de ruta de protección, como tampoco se dio cumplimiento a la totalidad de los acuerdos establecidos en el pacto de convivencia, toda vez que:

**1.1.** En el registro de novedades del niño **J. M. M.**, se evidenció:

**1.1.1.** 21/09/2021, al terminar el almuerzo el niño Josué "se orino y se llama a la mamá para que acerque ropa de cambio".

**1.1.2.** Para el 22/09/2021, el niño no asistió y la madre refirió que "no asistió porque no tenía ropa limpia".

**1.1.3.** El 29/09/2021, el niño no asistió y en llamada telefónica realizada por la agente educativa, la madre indicó que "el niño no contaba con ropa limpia".

**1.1.4.** No contaba con soportes de seguimiento por parte del equipo interdisciplinario.

**1.2.** En la carpeta del usuario **D. A. L. G.**, se identificó:

<sup>56</sup> No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

<sup>57</sup> "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

<sup>58</sup> **Nota aclaratoria:** Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 8 de octubre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

**RESOLUCIÓN No.**

**4584 - 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

**1.2.1.** Acta del 8/09/2021, en la cual, la tía del niño la Sra. María de los Ángeles Reyes indicaba presunta violencia intrafamiliar del padrastro de Dylan hacia la Sra. Heidy García, mamá del niño. No obstante, referían que "el niño vive con la tía y abuela". Adicionalmente, se evidenció en el acta mencionada que la tía del niño "solicita información sobre trámite para solicitud de custodia"; hallazgos que tienen como elementos de prueba los siguientes: acta de visita de inspección, numeral: **2.4.5.3.** "Ruta de protección"<sup>59</sup> y anexo fotográfico No. 1<sup>60</sup>."

De acuerdo con la estructura del hallazgo, se tiene que la conducta que se imputa reclama una obligación de hacer a cargo del operador en relación con el abordaje psicosocial y/o ruta de activación de protección como el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el pacto de convivencia, en atención a las situaciones que se identificaron en el registro de novedades, a este respecto, el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, el **estándar 3**; hace referencia de la activación de la ruta de atención ante la identificación de presunta vulneración de derechos en donde existe la obligación de adelantar acciones correspondientes a las situaciones identificadas para su posterior registro, y en lo que se refiere al pacto de convivencia, el **estándar 5** refiere la importancia que, en este documento, se condense los acuerdos establecidos por todos los actores, con el fin de aportar a la convivencia, como el bienestar y el armonioso desarrollo en lo que concierne a la prestación del servicio.

Continuando con esta línea de análisis, el **Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración O Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF. V1 del 11 de septiembre de 2020**, en su **numeral 5.4.1.**, indica que ante cualquier alerta en la prestación del servicio, corresponde por parte del talento humano del equipo interdisciplinario del operador, informar de esta situación de manera inmediata al coordinador de la Unidad de Servicio como al profesional psicosocial, con el objetivo de que se consigne en el registro de novedades, la información correspondiente sobre la situación como las acciones realizadas en la carpeta de cada usuario, con el fin de realizar análisis de la situación, adelantar acciones conjuntas, con observancia en la trazabilidad de las anotaciones registradas.

Dicho lo anterior, y en el ejercicio de realizar un análisis integral de la información que obra en el expediente, se tiene que el operador en desarrollo del plan de mejoramiento presentó entre otros documentos, "ACTA 117" de fecha 23 de diciembre del 2021 la cual tiene como objetivo: "Brindar herramientas conceptuales y procedimentales al talento humano para la identificación de alertas o signos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos en las niñas, niños y las actuaciones de la activación de la ruta integral de atenciones en casos de amenaza,

<sup>59</sup> Folio 22 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>60</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documents/1\\_ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION\\_/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION\\_-2021/VISITAS/INFORMES/27\\_SAN\\_IGNACION\\_DE\\_LOYOLA/3.Anexofot\\_San\\_Ignacio\\_RL.PDF](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documents/1_ACCIONES_DE_INSPECCION_/ACCIONES_DE_INSPECCION_-2021/VISITAS/INFORMES/27_SAN_IGNACION_DE_LOYOLA/3.Anexofot_San_Ignacio_RL.PDF)



RESOLUCIÓN No. 4584 -2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

vulneración o inobservancia de derechos, en el marco de los hallazgos presentados en la visita de inspección de ICBF<sup>61</sup>, con lo cual se puede deducir que fue a partir de la formulación del hallazgo, en donde la investigada realizó las acciones enfocadas en evitar incurrir nuevamente en el incumplimiento de la normativa aplicable a la situación expuesta, lo cual se reafirma si se tiene en cuenta que el operador en desarrollo del presente proceso no anexó y/o remitió información que dé cuenta de su actuación al momento de identificarse situaciones de posible vulneraciones de derechos.

De esta manera se tiene acreditado que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, estándar 3 y 5 como el **Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF. V1 del 11 de septiembre de 2020**, numeral 5.4.1, debido a lo anterior, puso en riesgo derechos fundamentales establecidos en los artículos: 7. "Protección integral"; 8. "Interés superior de los niños, niñas y adolescentes" y 29. "Derecho al Desarrollo Integral a la Primera Infancia" regulados en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que al no adelantar acciones enfocadas en abordar desde el aspecto psicosocial situaciones donde se evidencia vulneración de derechos, limitó la posibilidad de realizar un manejo integral e interdisciplinario para evitar repercusiones psicológicas como físicas en los usuarios, ante las situaciones descritas más cuando se está en la etapa de desarrollo cognitivo, emocional y social como es la primera infancia, por lo cual se declara **probado el hallazgo 1 del cargo primero**.

"Hallazgo 2.

"El CDI San Ignacio de Loyola sede Vergel no cumplió con las medidas para el manejo y control del riesgo del contagio del COVID 19 establecidos en el protocolo de bioseguridad, toda vez que se identificó:

- 2.1. Ingreso de usuarios al mismo tiempo, sin identificarse distanciamiento, tiempos diferentes para el ingreso según lo descrito en protocolo propio de la UDS.
- 2.2. Usuarios utilizando flautas de viento en espacio pedagógico de música; situación que tiene como medios de prueba el acta de visita de inspección, en el numeral: 2.2.4. "Protocolo de bioseguridad"<sup>62</sup>, y anexo fotográfico No. 2<sup>63</sup>."

El hallazgo objeto de análisis se estructura en la omisión del operador en cuanto al manejo y control en la ejecución de las medidas establecidas en el protocolo de

<sup>61</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION-2021/VISITAS/PLANES\\_MEJORA/28\\_San\\_Ignacio\\_de\\_Loyola/01\\_Hallazgo](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCION/ACCIONES_DE_INSPECCION-2021/VISITAS/PLANES_MEJORA/28_San_Ignacio_de_Loyola/01_Hallazgo)  
<sup>62</sup> Folio 19 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>63</sup> [https://icbf.gov.co/sites/FS\\_IVC/Documentos/1.ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION-2021/VISITAS/INFORMES/27\\_SAN\\_IGNACIO\\_DE\\_LOYOLA/3.AnexoFot\\_San\\_Ignacio\\_RL.PDF](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCION/ACCIONES_DE_INSPECCION-2021/VISITAS/INFORMES/27_SAN_IGNACIO_DE_LOYOLA/3.AnexoFot_San_Ignacio_RL.PDF)

RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

bioseguridad para el manejo por COVID - 19, lo anterior teniendo en cuenta el marco temporal en que se ubica la visita de inspección, a este respecto se tiene que el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, en su numeral **4.4.3.1.**, desarrolla la etapa de alistamiento la cual comprende la socialización del esquema de atención durante la emergencia por COVID -19, para dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en el protocolo de bioseguridad, concretamente en lo que respecta a la señalización, ventilación y la adquisición de insumos para mantener las condiciones higiénico - sanitarias.<sup>64</sup>

De otro lado, se ubica el **Protocolo de Bioseguridad para el Manejo y Control del Riesgo de Coronavirus COVID-19 en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF en el marco del Proceso de Atención Presencial. V2 del 14 de julio del 2021**, en donde se establece de manera concreta las medidas de bioseguridad a aplicar durante la atención como se puede leer en el numeral **6.2.3.**, "Escalonar los tiempos de ingreso y salidas de personas", igualmente se tiene el "(...) Garantizar el uso de mascarilla (tapabocas) en todo momento" y por último, esta normativa también relaciona la importancia en la revisión de materiales, juguetes y demás recursos de dotación que pueden generar riesgos de contagio, lo cual requieren de espacios para su ubicación y/o almacenamiento, y así minimizar los riesgos de contagio que pudieren presentarse en los usuarios atendidos como en el talento humano a cargo.

Así y del conjunto de información que reposa en el expediente, se ubica el: "Protocolo de bioseguridad para el manejo y el control del riesgo de coronavirus SARS-COV2/COVID-19<sup>65</sup>", remitido por la investigada dentro de las acciones definidas en el plan de mejoramiento, elemento de prueba que revela que al margen de la discusión en cuanto al cumplimiento del plan como eximente de responsabilidad, en el desarrollo del presente proceso, la investigada no acreditó su cumplimiento en cuanto a la ejecución de medidas de bioseguridad en el marco de la emergencia por COVID -19, como se detalló en las circunstancias fácticas que configuran el reproche objeto de análisis, más cuando los argumentos planteados se enfocan en reforzar las acciones ejecutadas, omitiendo demostrar el no haber incurrido en las conductas que se imputan.

Por lo anterior, la investigada al no dar cumplimiento con el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, numeral 4.4.3.1. etapa de alistamiento y el **Protocolo de Bioseguridad para el Manejo y Control del Riesgo de Coronavirus COVID-19 en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF en el marco del Proceso de Atención Presencial. V2 del 14 de julio del 2021**, en su numeral

<sup>64</sup> Tabla. Procedimiento etapa 1. Alistamiento - Pág. 48 Manual Operativo Modalidad Institucional V6.

<sup>65</sup> [https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2021/VISITAS/PLANES\\_MEJORA/28. San Ignacio de Loyola/02 Hallazgo](https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCION/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202021/VISITAS/PLANES_MEJORA/28.%20San%20Ignacio%20de%20Loyola/02%20Hallazgo)



**RESOLUCIÓN No. 4584**

**-2 OCT 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

6.2.3. y 6.2.3.1., puso en riesgo derechos fundamentales regulados en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. "Protección integral"; 8. "Interés superior de los niños, niñas y adolescentes" y 29. "Derecho al Desarrollo Integral a la Primera Infancia", al no generar espacios y/o ambientes sanos de protección ante posibles contagios por el COVID-19 y su repercusión en la salud de los usuarios; al permitir el ingreso de personal externo y el uso de dotación sin las debidas medidas de bioseguridad, por ello se insiste en la importancia en el cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular se expidan, para garantizar que el proceso de atención se materialice en entornos seguros que potencialicen la formación como el desarrollo de los usuarios, por lo cual se declara **probado el hallazgo 2 del cargo primero.**

**"Hallazgo 6:**

*"No cumplió con el talento humano para la prestación del servicio teniendo en cuenta que dados los cupos contratados del CDI San Ignacio de Loyola sede Vergel se requería un (1) nutricionista de tiempo completo; no obstante, se evidenció que se contaba con un (1) profesional contratado por medio tiempo.*

**Nota 1:** Dado este contexto la EAS debió contratar adicionalmente una persona que cumpliera el perfil optativo 1 o perfil 2 u optativo 2 que permitiera la realización adecuada de cada una de las acciones previstas para la atención de niñas y niños.

**Nota 2:** Esta situación se evidenció para todos los CDI que administraba la entidad a nivel Nacional; hallazgo que tiene como elementos de prueba el acta de visita de inspección página 11, **numeral 113<sup>66</sup>**, Excel "113 Base Talento Humano San Ignacio 2021"

En atención a la estructura del hallazgo, la omisión que se reprocha a la entidad se relaciona con el tiempo de prestación del servicio del talento humano de acuerdo con los cupos contratados concretamente con el profesional en nutrición, en este sentido, el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, dispone en el numeral 5.4.1.; las condiciones de calidad del componente del talento humano, específicamente en los perfiles de cargos - profesional en salud y nutrición, en donde se indica que en caso de que se tenga escasa oferta de nutricionistas - dietistas, se deberá contratar un profesional en nutrición perfil 1, quien tiene a cargo entre varias funciones, la de valoración inicial y seguimiento nutricional, así como la implementación de actividades en la educación alimentaria y nutricional y el diligenciamiento de la ficha de caracterización en aquellos casos que se requiera el seguimiento del estado nutricional de los usuarios.

A este respecto, y de acuerdo con la información que se identifica en el expediente contentiva de la actuación administrativa una vez se formula el plan de mejoramiento, no se tiene constancia que la investigada haya adelantado acciones enfocadas en el

<sup>66</sup> Folio 16 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



**RESOLUCIÓN No. 4584**

**- 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

manejo administrativo ante la falta de profesional de nutrición, aunado al hecho que en el desarrollo del presente proceso, no remitió información que permita al Despacho desvirtuar los supuestos fácticos en los cuales se configura el reproche, lo que lleva a concluir que la omisión evidenciada encuentra fundamento de acuerdo con los resultados de la visita de inspección.

En virtud de lo anterior, el incumplir con el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, en el numeral 5.4.1., puso en peligro bienes jurídicamente tutelados contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. "Protección integral"; 8. "Interés superior de los niños, niñas y adolescentes" y 29. "Derecho al Desarrollo Integral a la Primera Infancia", ya que ante la falta de profesionales en lo que respecta al componente de nutrición tiene como consecuencia, la reducción de tiempos para prestar la asistencia en aspectos como valoración, seguimiento, actividades de educación alimenticia y nutricional, igualmente limita la posibilidad de diseñar y/o ejecutar planes alimenticios que obedezcan a las necesidades alimenticias de los usuarios de acuerdo con sus requerimientos nutricionales, de ahí que se concluya **probado el hallazgo 6 del cargo primero.**

**CARGO SEGUNDO:** "(...) presunto incumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, (...) en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2020 en sus numerales: 12<sup>67</sup> y 16<sup>68</sup> y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. "Protección Integral"; y 28 "Derecho a la educación" y 29. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia", de la Ley 1098 de 2006.

**"Hallazgo 4.**

"No allegaron planeaciones pedagógicas para la atención presencial ni remota, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto, ni para los primeros quince días del mes de octubre de 2021; lo anterior de acuerdo con la información contenida en el acta de visita de inspección, en su numeral: **2.4.6.2. "Planeación pedagógica"**<sup>69</sup>

De la lectura del hallazgo se logra extraer que la omisión que se reprocha a la investigada se enfoca en la falta de seguimiento a las planeaciones pedagógicas realizadas a los usuarios en atención a que al momento de la visita no fueron presentadas, a este respecto y ante la importancia que reviste realizar estos seguimientos, el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, se ubica el numeral 5.3.1., que refiere a las condiciones de calidad del componente pedagógico, en donde el estándar 25 indica lo relacionado con la planeación, implementación así como seguimiento a

<sup>67</sup> "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

<sup>68</sup> "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

<sup>69</sup> Folio 24 (reverso) y 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4584

- 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

las experiencias pedagógicas de los usuarios de acuerdo con su desarrollo infantil en consonancia con el proyecto pedagógico, en este sentido, la planeación pedagógica requiere de un proceso organizado de planeación, implementación, evaluación y seguimiento a las experiencias que responde a las vivencias, disfrute de actividades concomitante con el proceso de educación formal de los usuarios, es de advertir que el Manual establece que la periodicidad para realizar este proceso es de quince días (15) días, atendiendo al cumplimiento de objetivos y acciones establecidas.

Igualmente, el **Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del Covid-19. V4 del 14 de julio del 2021**, en lo relacionado con la planeación pedagógica indica en su numeral 3.3.2., que corresponde al talento humano de la Unidad de Servicio contar con una planeación semanal para un acompañamiento por diferentes medios como por ejemplo, el telefónico, medios comunitarios y alternativos, siendo que la periodicidad dependería de la utilización de los mecanismos de acompañamiento, si se tiene en cuenta que al momento de la visita se encontraba vigente la restricción y medidas de bioseguridad establecidas en el marco de emergencia por el COVID - 19.

A este respecto, y una vez verificada la información que fue relacionada al momento de la visita de inspección, la remitida en desarrollo del plan de mejoramiento y de acuerdo con las manifestaciones presentadas por la investigada durante el presente proceso, se logra concluir que el operador no logró desvirtuar los supuestos fácticos con los cuales se estructuró el hallazgo formulado el cual obedece a una falencia que surge en el proceso de atención y que ante la necesidad de garantizar el acompañamiento y seguimiento al proceso pedagógico, se establecieron mecanismos para garantizarlo para no afectar principalmente derechos como el de la educación el cual debido a su rango constitucional es catalogado como fundamental y se encuentra estrechamente ligado al proceso de formación que se adelanta en la primera infancia.

Así las cosas, se tiene que la Asociación no dio cumplimiento al **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, en su numeral 5.3.1., estándar 25 y el **Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del Covid-19. V4 del 14 de julio del 2021**, disposición 3.3.2., poniendo en riesgo derechos fundamentales establecidos en los artículos: 7 "Protección Integral", 28. "Derecho a la educación" y 29. "Derecho al desarrollo integral a la primera infancia", bajo el entendido que, no se está adelantado un proceso de atención integral en donde se garanticen acciones planificadas, continuas y permanentes en relación con los avances en la potencialización del desarrollo de los usuarios a partir de objetivos establecidos, que de acuerdo con su seguimiento requerirán de

Página 25 de 36



ICBF Colombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01-8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

4584

- 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

modificación y/o restructuración, dependiendo de las vivencias y experiencias de cada uno, por lo que se concluye **probado el hallazgo 4 del cargo segundo.**

**CARGO TERCERO:** "(...) presunto incumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, (...) en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2020 en sus numerales: 12<sup>70</sup> y 16<sup>71</sup> y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. "Protección Integral"; 27 "Derecho a la salud" y 29. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia", de la Ley 1098 de 2006.

"Hallazgo 4.

"No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos a la salud, así:

**4.1. No presentaron afiliación en salud:** **4.1.1.** M. M. T. (5 años 1 mes), **4.1.2.** L. J. U. Z. (4 años 7 meses).

**4.2. No Presentaron valoración por crecimiento y desarrollo:**

**4.2.1.** M. M. T., de 5 años y un mes de edad, **4.2.2.** J. M. L. R., de 2 años y un mes de edad, **4.2.3.** L. J. U. Z., 4 años y 7 meses de edad, **4.2.4.** J. G. S., de 2 años y 6 meses, **4.2.5.** M. E. F. A., de 4 años y 10 meses, **4.2.6.** A. D. R. A., de 5 años y 3 meses de edad, **4.2.7.** A. D. G., 2 años y 11 meses de edad, **4.2.8.** C. M. Q. O., de 2 años y 2 meses de edad, **4.2.9.** P. G. G. R., de 4 años y 2 meses de Edad, **4.2.10.** E. S. L. R., 4 años y 10 meses, **4.2.11.** D. M. G. J., de 2 años y 7 meses, **4.2.12.** V. V. P., de 3 años y 7 meses. **4.2.13.** A. N.C. de 4 años y 3 meses.

**4.3. No presentaron carné de vacunación completo:** **4.3.1.** J. E. P. R., de 5 años 5 meses. (faltan vacunas de 5 años) **4.3.2.** C. M. Q. O., de 2 años y 2 meses (faltan vacunas de los 9, 12 y 18 meses).

**4.4. Sin valoraciones por odontología:** **4.4.1.** M. M. T., de 5 años y 1 mes, **4.4.2.** J. M. L. R., de 2 años y un mes. **4.4.3.** A. F. G. F., de 2 años y 11 meses de edad. **4.4.4.** L. J. U. Z., de 4 años y 7 meses. **4.4.5.** L. J. V. A., de 4 años y 10 meses. **4.4.6.** A. V. B. R., de 2 años y 5 meses. **4.4.7.** J. G. S., 2 años y 6 meses, **4.4.8.** M. E. F. A., de 4 años y 10 meses. **4.4.9.** A. D. R. A., 5 años y 3 meses. **4.4.10.** A. D. G., de 2 años y 11 meses. **4.4.11.** J. E. P. R., 5 años y 5 meses. **4.4.12.** C. M. Q. O., de 2 años y 2 meses. **4.4.13.** P. G. G. R., de 4 años y 2 meses. **4.4.14.** E. S. L. R., de 4 años y 10 meses, **4.4.15.** J. S. C. B., de 3 años y 2 meses, **4.4.16.** D. M. G. J., de 2 años y 7 meses, **4.4.17.** A. N. C., de 4 años y 3 meses, **4.4.18.** V. A. J. G., de 4 años y 3 meses, **4.4.19.** M. Z. M., C., de 2 años y 8 meses, **4.4.20.** M. V. L., de 2 años y 9 meses, **4.4.21.** M. V. J., de 3 años y 1 mes.

<sup>70</sup> "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

<sup>71</sup> "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

RESOLUCIÓN No. 4584

-2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

**4.5. Sin Valoraciones por tamizajes visual:** **4.5.1.** L. J. U. Z., de 4 años y 7 meses de edad, **4.5.2.** L. J. V. A., de 4 años y 10 meses, **4.5.3.** A. D. R. A. de 5 años y 3 meses, **4.5.4.** P. G. G. R., de 4 años y 2 meses de nacionalidad venezolana, **4.5.5.** E. S. L. R., de 4 años y 10 meses, **4.5.6.** J. S. C. B., de 3 años y 2 meses, **4.5.7.** Á. N. C., 4 años y 3 meses, **4.5.8.** J. G. V. A., de 4 años y 3 meses, **4.5.9.** N. Y. G., 4 años y un mes, **4.5.10.** M. V. J., de 3 años y un mes.

**4.6. Sin Valoraciones por Agudeza Auditiva:** **4.6.1.** J. M. L. R., de 2 años y un mes, **4.6.2.** L. J. U. Z., de 4 años y 7 meses, **4.6.3.** L. J. V. A., de 4 años y 10 meses, **4.6.4.** A. V. B. R., de 2 años y 5 meses, **4.6.5.** J. G. S., de 2 años y 6 meses, **4.6.6.** M. E. F. A., de 4 años y 10 meses, **4.6.7.** A. D. R. A., de 5 años y 3 meses, **4.6.8.** A. D. G., de 2 años y 11 meses, **4.6.9.** J. E. P. R., de 5 años y 5 meses, **4.6.10.** C. M. Q. O., de 2 años y 2 meses, **4.6.11.** P. G. G. R., de 4 años y 2 meses, **4.6.12.** E. S. L. R., de 4 años y 10 meses, **4.6.13.** J. S. C. B., de 3 años y 2 meses, **4.6.14.** D. M. G. J., de 2 años y 7 meses de edad, **4.6.15.** A. N. C., de 4 años y 3 meses, **4.6.16.** V. A. J. G., de 4 años y 3 meses de edad, **4.6.17.** M. Z. M. C., de 2 años y 8 meses, **4.6.18.** N. Y. G., de 4 años y un mes, **4.6.19.** M. V. L., de 2 años y 9 meses y **4.6.20.** M. V. J., de 3 años y un mes; situaciones que tienen como elementos de prueba el acta de visita de inspección, numeral: **3.1.6.** "Afilación al sistema de salud, crecimiento y desarrollo. vacunas y agudezas (visual, auditiva) y odontológica CDI"<sup>72</sup>.

Visto desde los supuestos fácticos que configuran el hallazgo se evidencia que el operador no adelantó acciones relacionadas con la activación de la ruta frente a presuntas vulneraciones relacionadas con las gestiones para la afiliación en salud, valoración por crecimiento y desarrollo, carnet de vacunación, tamizajes visual, agudeza auditiva de acuerdo con listado de usuarios identificados al momento de la visita de inspección, y que sea de paso indicar, tampoco encuentra soporte en el desarrollo del plan de mejoramiento y en el transcurso de las etapas surtidas en el presente proceso.

En este sentido, el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, en el numeral 5.2.1., "Condiciones de Calidad del Componente de Salud y Nutrición", se relaciona el estándar 10 el cual refiere la verificación de la asistencia de las niñas y niños a la consulta de salud, a través del soporte sea físico o digital de asistencia a la consulta de valoración integral en salud, en donde se incluye entre otros servicios, consulta odontológica, igualmente, el Manual indica el seguimiento que se debe hacer respecto de consultas por valoración integral en salud, adicional el estándar 11 refiere la implementación de acciones para la promoción de la vacunación de las niñas y niños, y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con su edad, dentro del numeral 4.2.1., hace referencia a la conformación del archivo de los usuarios donde se identifica: "Certificado de asistencia a consulta de salud bucal" (...)

<sup>72</sup> Folio 26 (reverso) y 27 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 4586 - 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

"Certificado de examen de agudeza visual" y "Certificado de asistencia a tamizaje auditivo".

Dentro de este marco normativo, se ubica la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 de 1 de julio de 2020., aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018**, en el numeral 4.6.6. "Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud" se identifica la "Table 12. Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según el curso de la vida" en donde se describe: "(...) Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo, socioemocional)" "(...) Valoración de la salud bucal, Valoración de la salud auditiva y comunicativa, Valoración de la salud visual (...)".

En este sentido se comprende, que el incumplimiento al **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021**, en el numeral 5.2.1., y la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 de 1 de julio de 2020., aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018**, en el numeral 4.6.6., puso en riesgo derechos fundamentales reconocidos por la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. "Protección Integral"; 27 "Derecho a la salud" y 29. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia", en tanto que no se realizó las gestiones para las atenciones en salud necesarias establecidas para la primera infancia y que por tanto, limitó la posibilidad de realizar tratamientos de acuerdo con los diagnósticos que el profesional en salud pudiese haber identificado, igualmente, la falta de seguimiento reflejada en la falta de soportes tanto físicos como digitales evidencian un descuido en la custodia y/o administración relevante a tener en cuenta en el proceso de atención de los usuarios identificados, por lo que se concluye **probado el hallazgo 4 del cargo tercero.**

**"Hallazgo 5.**

*Puso en riesgo la integridad física de los usuarios, toda vez que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, ni el aporte de energía y de nutrientes, teniendo en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas de manufactura según se expone a continuación:*

**5.1.** *Las manipuladoras de alimentos no realizaron un adecuado lavado de manos en cada cambio de proceso.*

**5.2.** *La manipuladora de alimentos hizo uso de sus manos para dividir los Nuggets de pollo para el suministro a los usuarios.*

**5.3.** *La manipuladora de alimentos Berta Camero Silva tenía las uñas de las manos largas.*

**RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

**5.4.** La manipuladora de alimentos Sacha Alejandra Fraternidad Granados no contaba con carné de manipulación de alimentos vigente.

Así mismo, para el grupo de edad de 3 años a 3 años y 11 meses en el tiempo de comida del almuerzo se evidenció:

**5.5.** Arroz blanco: aportaron el 184 % estipulado en la minuta patrón.

**5.6.** Nuggets de pollo: aportado el 192% estipulado en la minuta patrón.

**5.7.** Verdura Calientes con papa (habichuela, Zanahoria, cebolla y tomate) aportaron un 148% estipulado de la minuta patrón.

**5.8.** No contaban con soporte de capacitación sobre estandarización de porciones por parte de la nutricionista del servicio, situaciones que tienen como soporte el acta de visita de inspección, en el numeral: **3.1.8. "Servido de alimentos"**<sup>73</sup>. Ver anexo fotográfico No. 3, 4 y 5<sup>74</sup>.

En atención a las situaciones que se describen en el hallazgo, se identifica que la conducta a reprochar gira en torno a la puesta en riesgo a la integridad física de los usuarios en cuanto a la inocuidad en las preparaciones suministradas, como el aporte nutricional si se tiene en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas de manufactura, para lo cual este Despacho reitera lo descrito en el anterior análisis en el sentido de indicar, que no se ubica soporte en el desarrollo del plan de mejoramiento que se relacione en la ejecución de acciones dirigidas a desvirtuar lo descrito en el hallazgo, como tampoco, en el transcurso de las etapas surtidas en el presente proceso.

Así las cosas, y ante la importancia en la inocuidad de los alimentos y las buenas prácticas de manufactura, la **Resolución No. 2674 del 22 de julio de 2013. "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones"** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, define en su artículo 14<sup>75</sup> las prácticas higiénicas que se deben establecer al momento de manipular alimentos, y en lo que corresponde al aporte nutricional la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 de 1 de julio de 2020., aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018**, refiere en el numeral 4.7.2. "Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos", en donde especifica para el talento humano contar con el certificado de capacitación en manipulación de

<sup>73</sup> Folio 28 (reverso) y 29 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>74</sup> [https://icbfgoob.sharepoint.com/sites/ES\\_TVC/Documentos/1\\_ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION\\_-2021/VISITAS/INFORMES/27\\_SAN\\_IGNACIO\\_DE\\_LOYOLA/3.Anexofot\\_San\\_Ignacio\\_RL.PDF](https://icbfgoob.sharepoint.com/sites/ES_TVC/Documentos/1_ACCIONES_DE_INSPECCION/ACCIONES_DE_INSPECCION_-2021/VISITAS/INFORMES/27_SAN_IGNACIO_DE_LOYOLA/3.Anexofot_San_Ignacio_RL.PDF)

<sup>75</sup> "(...) 1. Mantener una estricta limpieza e higiene personal y aplicar buenas prácticas higiénicas en sus labores, de manera que se evite la contaminación del alimento y de las superficies de contacto con este. (...) 4. Lavarse las manos con agua y jabón desinfectante, antes de comenzar su trabajo, cada vez que salga y regrese al área asignada y después de manipular cualquier material u objeto que pudiese representar un riesgo de contaminación para el alimento. Será obligatorio realizar la desinfección de las manos cuando los riesgos asociados con la etapa del proceso así lo justifiquen. (...) 7. Mantener las uñas cortas, limpias y sin esmalte".

RESOLUCIÓN No. 4586

- 2 OCT 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
identificada con **NIT. 830.123.253-6***

alimentos y certificación medica vigente en la que conste la aptitud para la manipulación de alimentos, en el mismo sentido, el numeral 4.7.1.1. "Generalidades de la operación" se ubica la Minuta Patrón, la cual de manera general se enfoca en organizar la ración que se suministra de acuerdo con los tiempos de comida a proporcionar, grupo poblacional beneficiaria y el tipo de ración a entregar.

Dentro de este orden de ideas, se tiene que el operador no dio cumplimiento a la **Resolución No. 2674 del 22 de julio de 2013. "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social**, define en su artículo 14, y la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 de 1 de julio de 2020., aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018**, refiere en el numeral 4.7.2. "Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos", el numeral 4.7.1.1. "Generalidades de la operación", poniendo en riesgo derechos fundamentales regulados en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. "Protección Integral"; 27 "Derecho a la salud" y 29. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia", bajo el entendido que no se garantizó un ambiente sano y una calidad de vida, por el contrario, expuso a los usuarios al contagio de enfermedades por una indebida manipulación de alimentos, adicional que no se realizó el suministro de alimentos en las cantidades establecidas, medidas, frecuencias en las que se deben consumir los alimentos de acuerdo con los requerimientos calóricos y de nutrientes del ciclo vital en que se encuentren los usuarios, por lo que se concluye **probado el hallazgo 5 del cargo tercero.**

Hecho el anterior análisis se encuentra que, los hallazgos identificados con ocasión a la visita de inspección realizada entre el 6 al 8 de octubre de 2021, que fundamentaron el auto de cargos No. 0100 02 de agosto de 2024, se encuentran probados, de acuerdo con el análisis realizado.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:





RESOLUCIÓN No. 4584

- 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50<sup>76</sup> de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en el auto No. 0100 de 02 de agosto de 2024, por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, incurrió en:

(i) No se identificó abordaje psicosocial y/o activación de ruta de protección, como tampoco se dio cumplimiento a la totalidad de los acuerdos establecidos en el pacto de convivencia; (ii) El CDI San Ignacio de Loyola sede Vergel no cumplió con las medidas para el manejo y control del riesgo del contagio del Covid 19 establecidos en el protocolo de bioseguridad; (iii) No cumplió con el talento humano para la prestación del servicio teniendo en cuenta que dados los cupos contratados del CDI San Ignacio de Loyola sede Vergel se requería un (1) nutricionista de tiempo completo; no obstante, se evidenció que se contaba con un (1) profesional contratado por medio tiempo; (iv) No allegaron planeaciones pedagógicas para la atención presencial ni remota, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto, ni para los primeros quince días del mes de octubre de 2021, (v) No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos a la salud; agudeza visual, tamizaje visual, valoraciones odontológicas, carnet de vacunación, valoración por crecimiento y desarrollo y afiliación en salud (vi) Puso en riesgo la integridad física de los usuarios, toda vez que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, ni el aporte de energía y de nutrientes, teniendo en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas de manufactura.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos **7. (Protección Integral)**, **8. (Interés superior de los**

<sup>76</sup> "ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...) "

**RESOLUCIÓN No.**

**4584**

**- 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
identificada con **NIT. 830.123.253-6***

**niños, las niñas y los adolescentes), 27. (Derecho a la salud) 28. (Derecho a la educación) 29. (Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia),** como se describe a continuación:

Como se indicó en acápites anteriores con los cargos endilgados ese principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, fue puesto en peligro ya que el operador debió gestionar la vinculación a los servicios de salud y/o odontología de los beneficiarios, para garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de estos.

De la misma manera el **interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**, el cual es entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y/o simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fue puesto en peligro por parte de la investigada al omitir su obligación en verificar la vinculación de los beneficiarios al sistema de salud, así como no individualizar los seguimientos nutricionales de estos.

En cuanto al **Derecho a la salud**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, fue puesto en peligro por parte de la Fundación ante la ausencia de las gestiones necesarias para que se vinculara al sistema de salud de los usuarios así como la parametrización en la información de seguimiento nutricional desconociendo los diagnósticos de cada uno, y la importancia del detalle de estos para el proceso de atención.

En lo correspondiente al **derecho a la educación**, el cual indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, siendo una obligación del Estado prestar en lo correspondiente a un año de preescolar y nueve de educación básica, por lo cual, y en atención a la población atendida correspondía realizar los seguimientos a las planeaciones pedagógicas con la periodicidad que ello demanda, en razón a que estas obedecen a las necesidades y/o particularidades de los usuarios, y que son de vital importancia para su desarrollo dentro del proceso de atención.

Por último, el **derecho al desarrollo integral en la primera infancia** señala que es la primera infancia la etapa del ciclo vital en la cual se establecen las bases del desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, en donde se deben garantizar **derechos como la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación**, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas, frente a lo cual del análisis realizado se identificaron las falencias en cuanto a la

Página 32 de 36

RESOLUCIÓN No.

4584

- 2 OCT 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

activación de la ruta ante la vulneración de derechos, falta de planeaciones pedagógicas, incumplimiento al protocolo de bioseguridad en las medidas para al contagio por el COVID - 19, gestiones para el acceso a la salud, inocuidad de los alimentos y suministro de las raciones de acuerdo con lo establecido en la minuta patrón.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Esta Dirección General encuentra que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 25 de junio del 2021, Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF. V1 del 11 de septiembre de 2020, Protocolo de Bioseguridad para el Manejo y Control del Riesgo de Coronavirus COVID-19 en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF en el marco del Proceso de Atención Presencial. V2 del 14 de julio del 2021, Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del Covid-19. V4 del 14 de julio del 2021 y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 de 1 de julio de 2020., aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, para la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.**

Ello por cuanto, en atención a dichos principios, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los usuarios con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de generar acciones para su participación e inclusión social en los diferentes entornos, desde un enfoque para la promoción de sus derechos y la prevención de vulneraciones y a través del fortalecimiento de sus capacidades y las de sus entornos más cercanos como lo son las familias de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**

La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** siempre ha estado presta a atender, posterior a la visita, los requerimientos realizados desde el ICBF y ha procedido a actualizar los procesos y procedimientos para dar cumplimiento

Página 33 de 36

RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**

a la normatividad, por lo cual se tendrá como un atenuante de la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificado con **NIT. 830.123.253-6**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 3085 del 16 de diciembre de 2014<sup>77</sup> expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN** por el término de **DOS (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253 - 6**, con la **SUSPENSIÓN por el término de DOS (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 3085 del 16 de diciembre de 2014 expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>78</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la

<sup>77</sup> Folio 137 y 138 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>78</sup> Folio 137 y 138 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



**RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6***

fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253 - 6**, por intermedio del representante legal el señor **JUAN DARWIN ESPITIA PELÁEZ**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la dirección calle 38D 72 Q 56 Sur - Barrio Lucerna en la ciudad de Bogotá<sup>79</sup> de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

<sup>79</sup> Folio 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 4584 - 2 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA identificada con NIT. 830.123.253-6

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** a su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los - 2 OCT 2024

*Astrid Eliana Cáceres Cárdenas*  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                                                    | CARGO                                    | FIRMA          |
|----------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------|
| Aprobó   | Diana Carolina Baloy                                      | Asesora Dirección General                | <i>[Firma]</i> |
| Aprobó   | Leonardo Alfonso Pérez Medina                             | Jefe Oficina Asesoría Jurídica (E)       | <i>[Firma]</i> |
| Aprobó   | Jesson Ariel Cosío Ibarquén                               | Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad | <i>[Firma]</i> |
| Revisó   | Patricia Lucía Díaz Rodríguez/Margarita Marie Flórez Díaz | Oficina Asesoría Jurídica                | PDR            |
| Revisó   | Helmut Dierckx Velleja Tunjo                              | Oficina Aseguramiento de la Calidad      | H.D.V.T        |
| Revisó   | Martha Isabel Vanegas Gutiérrez                           | Oficina Aseguramiento de la Calidad      |                |
| Proyectó | Maria Cristina Fernández Álvarez                          | Oficina Aseguramiento de la Calidad      | MCFA           |

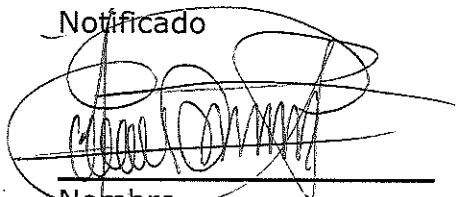
## ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, a los tres (03) días del mes de octubre de 2024 siendo las 2:30pm la suscrita abogada de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad procede a realizar la notificación personal al señor **JUAN DARWIN ESPITIA PELAEZ**, identificado con la C.C. No. 1.022.930.303 en calidad de Representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT 830.123.253-6**, de la Resolución No. 4584 del 02 de octubre de 2024 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT 830.123.253-6**."

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita de la citada resolución haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Notificado



Nombre

Representante legal

C.C. No. de 1022930303

Notificador:



María Cristina Fernández Álvarez

Abogada

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080







Bogotá D.C. 16 de Octubre de 2024



BIENESTAR  
FAMILIAR  
Clasificada



No. 202412220000446282 Código Web:  
CQPnDXwQayEaD00lcKdoJEHNvZa=

Radicador: Sandra Riano R Fecha: 17/10/2024 13:36:00 Folios: 28  
Remitente ASOCIACION DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE  
Destino: Oficina Asesora Jurídica  
Asunto: Recurso de reposición en contra de

Doctor;

**ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**

Directora General

**E.S.D.**

Avenida Carrera 68 No. 64C – 75

**La Ciudad**

**Email:** atencionalciudadano@icbf.gov.co

correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 4584 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024 – POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Yo, **JUAN DARWIN ESPITIA PELAEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legal señalada por el despacho según consta en la resolución No. 4584 del 02 de octubre de 2024, y actuando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 3085 del dieciséis (16) de diciembre de 2014, respetuosamente, me dirijo ante su Despacho, con el fin de descorrer el traslado dentro del término decretado, allegando por medio del presente escrito **RECURSO DE REPOSICION**, contra la resolución del asunto, por medio de la cual se nos impone sanción de **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURIDICA POR EL TERMINO DE DOS (02) MESES** previas las siguientes consideraciones:

El día tres (03) de octubre de 2024, se nos comunica y notifica la resolución del asunto por parte de la abogada de la oficina de aseguramiento a la calidad Doctora María Cristina Fernández Moreno, de manera presencial en la sede ubicada en la calle 38 D No. 72 Q – 56 SUR barrio lucerna de la ciudad de Bogotá.

*Paula*

11

12



**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** mediante Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024<sup>1</sup>, acto administrativo mediante el cual se decidió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** identificada con **NIT. 830.123.253-6**, con la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses de la PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 3085 del 16 de diciembre de 2014 expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>2</sup>. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA) la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad de la atención. En caso de no encontrarse presentado el servicio, a partir del día siguiente en que las Dirección Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

<sup>1</sup> Folios 239 al 257 de la carpeta No. 2 de la Entidad.  
<sup>2</sup> Folios 137 y 138 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

El precitado acto administrativo fue notificado de manera personal al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, el señor **JUAN DARWIN ESPITIA PELÁEZ**, el 3 de octubre de 2024 como se evidencia en el expediente<sup>3</sup>.

Estando dentro del término legal, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, mediante radicado No. 202412220000446282 del 17 de octubre de 2024<sup>4</sup> presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA** argumenta que no ha transgredido los artículos 7, 8, 27, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), por cuanto de haber existido una vulneración de derechos de los menores de edad, el ICBF, dentro de sus competencias, debió iniciar un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, lo cual no ocurrió.

Asimismo, la entidad investigada sostiene que los argumentos presentados en su contra carecen de sustento fáctico y probatorio, por ejemplo, rechaza la imputación de haber puesto en riesgo la integridad física de los niños y niñas atendidos, afirmando que en todo momento garantizó una atención integral conforme a la legislación colombiana, el manual operativo de la modalidad correspondiente y los lineamientos impartidos por las autoridades competentes. Además, asegura que todas las actuaciones se desarrollaron en cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contractuales vigentes.

En este contexto, la Asociación reitera su compromiso con la protección integral de los derechos de los niños y niñas atendidos y subraya que las imputaciones carecen de fundamento probatorio suficiente para justificar la imposición de una sanción. Por lo tanto, solicita que, en el marco del principio del derecho a la defensa, se evalúe de manera objetiva y rigurosa la realidad fáctica y probatoria, descartando cualquier sanción que no esté en armonía con los principios de legalidad, debido proceso y tipicidad.

Así mismo, la Asociación se pronunció frente a cada uno de los hallazgos que fueron estudiados en la Resolución No. 4584 del 2 de octubre de 2024, como se puede evidenciar a continuación:

o **Hallazgo 1 Falta de abordaje psicosocial y activación de la ruta de protección:**

<sup>3</sup> Folio 257 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folio 259 al 286 de la carpeta No. 2 de la entidad



**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

En relación con el primer ítem del hallazgo, el cual indica la falta de abordaje psicosocial y la no activación de la ruta de protección, además del incumplimiento de los acuerdos establecidos en el pacto de convivencia, la entidad reconoce que esta situación es “*parcialmente cierta*” pero que, sin perjuicio de lo anterior durante el proceso administrativo sancionatorio, se presentaron los soportes de las acciones realizadas en los casos de los usuarios identificados en el hallazgo.

Además, manifestó la Asociación que el hallazgo fue socializado en una mesa de trabajo con el talento humano de la entidad, donde se diseñaron estrategias para evitar su repetición, incluyendo la elaboración de protocolos, guías, formatos y cronogramas.

Se capacitó al personal encargado en temas como el registro de novedades, la identificación de posibles casos de amenaza y vulneración de derechos, y la activación de la ruta de protección, conforme a lo establecido en el manual operativo y los protocolos del ICBF para la atención a la primera infancia, y se implementaron seguimientos periódicos de verificación para asegurar el cumplimiento de estas medidas.

o **Hallazgo 2 - Protocolo de bioseguridad frente a COVID-19:**

En relación con el segundo hallazgo, donde se indica que el CDI San Ignacio de Loyola, sede Vergel, no cumplió con las medidas de manejo y control del riesgo de contagio de COVID-19 según el protocolo de bioseguridad, la entidad considera que esta afirmación “*no es cierta*”, pues indica que, durante la Emergencia Sanitaria, adoptó las medidas establecidas por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y otras disposiciones emitidas durante la pandemia, aplicando en su totalidad las orientaciones técnicas, operativas y financieras para la prestación remota de servicios de atención a la primera infancia, promoviendo el desarrollo integral de los menores en el hogar y brindando apoyo psicosocial a las familias en todos los componentes de calidad de la educación inicial.

Señala la entidad, que se entregaron elementos de protección personal, como mascarillas y tapabocas para minimizar el riesgo de contagio entre el personal, beneficiarios y terceros. Asimismo, la entidad alega que presentó oportunamente la certificación de la ausencia de contagios o casos positivos entre los beneficiarios, y se adoptó un protocolo de bioseguridad estratégico para enfrentar la situación.

Como sustento de lo anterior la entidad manifiesta que envió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, registros fotográficos que evidencian el cumplimiento del protocolo de bioseguridad en la primera entrega del plan de mejoramiento, confirmando así las medidas adoptadas por la sede para garantizar la seguridad sanitaria.

o **Hallazgo 6. Cumplimiento en la contratación de talento humano:**

---

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

---

En relación con este hallazgo, donde se indica que el CDI San Ignacio de Loyola, sede Vergel, no cumplió con el talento humano requerido al contar con un nutricionista contratado por medio tiempo en lugar de tiempo completo, la entidad argumenta que dicha afirmación carece de fundamento conforme a las disposiciones del Manual Operativo versión 6 del 2021.

Aquí la Entidad indica que El Manual Operativo establece que la estructura operativa de un CDI requiere un profesional de tiempo completo en el área de salud y nutrición por cada 200 niños atendidos, sin embargo, para la fecha de los hechos, la cobertura de la sede Vergel era de 170 niños y niñas, cifra que disminuyó a 125 niños y niñas, manteniéndose por debajo del umbral de 200 niños que exige un profesional a tiempo completo.

También indica que esta baja cobertura fue informada oportunamente a la supervisión del contrato, justificando así la contratación de un profesional de nutrición por medio tiempo, acorde con las necesidades reales de la cobertura del servicio.

En este sentido, el CDI cumplió con los lineamientos establecidos en el Manual Operativo para la prestación del servicio, atendiendo de manera eficiente la población bajo su responsabilidad, sin que exista incumplimiento normativo en la contratación del profesional en salud y nutrición.

o **Hallazgo 4. Planeación pedagógica para a atención presencial y remota<sup>5</sup>:**

Frente a este hallazgo, en el cual se indica la falta de planeaciones pedagógicas para la atención presencial y remota correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y los primeros quince días de octubre de 2021, la entidad realiza las siguientes aclaraciones:

La Asociación indica que el CDI San Ignacio de Loyola, sede Vergel, sí contaba con las planeaciones pedagógicas para la atención remota de los meses de junio, julio y agosto, las cuales estaban disponibles en formato físico y virtual, no obstante, por un error en la organización documental durante la visita de inspección, dichas planeaciones no se encontraban en la carpeta revisada durante la socialización de la visita, sin embargo, se informó que los documentos existían y se propuso enviarlos como parte del plan de mejoramiento, lo cual se cumplió y permitió subsanar el hallazgo.

Frente a la atención presencial, señaló que el CDI inició actividades presenciales el 21 de septiembre de 2021, por esta razón, para el periodo señalado solo contaba

---

<sup>5</sup> Una vez revisado el contenido del presente hallazgo, se precisa indicar que, si bien es cierto desde el auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024 se identificó como "hallazgo 4", el contenido material y literal del mismo corresponde al hallazgo No. 3 de acuerdo con el Informe de Visita de Inspección, lo anterior no invalida la existencia del hallazgo ni el análisis que se realizará frente los argumentos esbozados por la defensa.

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

con planeaciones correspondientes a los días efectivos de presencialidad, como los comprendidos entre el 4 y el 8 de octubre de 2021, ya que la planeación se realizaba de manera semanal. Este método permitía una adecuada organización y ejecución del proceso de acogida de los niños.

Adicionalmente, la defensa de la Asociación señaló que demostró que las planeaciones pedagógicas eran realizadas semanalmente por las docentes de lunes a jueves, mientras que los días viernes se dedicaban a actividades lideradas por maestras auxiliares capacitadas en lenguajes artísticos, que se integraban a las prácticas pedagógicas con los niños y niñas, así mismo manifestó en su escrito de recurso que los procesos están debidamente respaldados por documentación e imágenes de los modelos pedagógicos utilizados durante la atención remota.

Para finalizar este hallazgo, la Asociación manifestó que, se acredita que las planeaciones pedagógicas, tanto remotas como presenciales, se realizaron de acuerdo con los procedimientos establecidos y los tiempos efectivamente requeridos por las circunstancias operativas del CDI, cumpliendo con los estándares aplicables.

**Hallazgo 4<sup>6</sup>. Activación de ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos:**

Frente a este hallazgo sobre la falta de documentación que evidencie la activación de rutas frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos en temas de salud, como agudeza visual, tamizaje visual, valoraciones odontológicas, carné de vacunación, valoración por crecimiento y desarrollo, y afiliación en salud, la Asociación manifestó lo siguiente:

En el escrito del recurso, la defensa se centra en que el CDI San Ignacio de Loyola, sede Vergel, si activó de manera oportuna las rutas de atención necesarias para los casos de vulneración identificados en los niños, niñas y sus familias, sin embargo, respecto a la relación de niños reportada durante la inspección, en la cual se mencionaba la presunta ausencia de afiliaciones en salud, valoraciones de crecimiento y desarrollo, carnets de vacunación, valoraciones odontológicas, y tamizajes visuales y auditivos, fueron subsanados en el marco de la primera retroalimentación del plan de mejoramiento.

Con base en lo anterior, la Asociación concluye que el CDI cumplió con las acciones de activación de ruta y documentación requerida, subsanando de manera efectiva el hallazgo identificado en la visita de inspección.

Como conclusión, tenemos que la Asociación, manifiesta que cumplió con todas y cada una de las normas que fueron dispuestas por el ICBF, así mismo, indica que los hallazgos que fueron descritos en los acápites anteriores fueron subsanados y como prueba de ello trae a colación los documentos que fueron allegados en su

<sup>6</sup> Una vez revisado el contenido del presente hallazgo, se precisa indicar que, si bien es cierto desde el auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024 se identificó como "hallazgo 4", el contenido material y literal del mismo corresponde al hallazgo No. 5 de acuerdo con el Informe de Visita de Inspección, lo anterior no invalida la existencia del hallazgo ni el análisis que se realizará frente los argumentos esbozados por la defensa.

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

memento en los requerimientos expedidos dentro del marco del plan de mejoramiento; y que los hallazgos que fueron endilgados tanto en el auto de cargos como en el fallo, no guardan una relación directa con los derechos vulnerados, razón por la cual el procedimiento no estuvo acorde a los principios que lo regulan, que para el caso en concreto, sería el principio de tipicidad.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, cumple con los requisitos y términos de ley para su estudio.

Previo a hacer referencia a los argumentos empleados por parte de la Asociación en su recurso de reposición, estima este Despacho conveniente señalar que se procederá a agrupar los argumentos que sustentan el recurso para pronunciarse sobre ellos, de la siguiente forma:

**3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD:**

En relación con las afirmaciones realizadas por la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, según las cuales no se habrían transgredido los artículos 7, 8, 27, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006, es importante precisar que dichas disposiciones consagran principios rectores y obligaciones fundamentales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes; estos principios no solo exigen el respeto y la garantía de los derechos fundamentales, sino también la implementación de medidas específicas para prevenir cualquier riesgo que pueda amenazar la integridad física, emocional o social de los menores de edad.

La inexistencia de un Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no implica la ausencia de transgresiones a los principios legales mencionados, por cuanto mientras este busca determinar responsabilidades administrativas por incumplimientos normativos o contractuales que puedan poner en riesgo los derechos de los menores diferencialmente, el procedimiento administrativo sancionatorio activa su existencia únicamente en casos donde ya se han materializado vulneraciones directas y se requiere la adopción de medidas específicas para proteger a los niños afectados. Por lo tanto, el hecho de que no se haya iniciado un procedimiento de restablecimiento de derechos no exime a la Asociación de su responsabilidad administrativa.

<sup>7</sup> \*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".





**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

Sin perjuicio de lo anterior, se deja presente que el informe de visita fue remitido a las siguientes áreas:

- Subdirección General del ICBF<sup>8</sup>.
- Dirección de Contratación<sup>9</sup>.
- Dirección de Primera Infancia<sup>10</sup>.
- Oficina Asesora Jurídica<sup>11</sup>.
- Oficina de Gestión Regional<sup>12</sup>.
- Oficina de Control Interno Disciplinario<sup>13</sup>.
- Supervisión de contrato del Centro Zonal ICBF Mártires<sup>14</sup>.
- Dirección ICBF Regional Bogotá<sup>15</sup>.

Todo esto, con la finalidad que las áreas encargadas realicen los trámites correspondientes de acuerdo con sus funciones.

Así las cosas, tenemos que la ausencia de un procedimiento de restablecimiento de derechos no desvirtúa las irregularidades identificadas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ni exime a la Asociación de su responsabilidad administrativa. Las sanciones impuestas son el resultado de un análisis riguroso y se fundamentan en pruebas claras que demuestran el incumplimiento de las normas y lineamientos establecidos, todo en estricto cumplimiento del debido proceso y en garantía de la protección integral de los derechos de los niños y niñas bajo la responsabilidad de la Asociación.

**3.2 TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Este Despacho de anotar que el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado por el ICBF no vulnera los principios de **tipicidad** ni de **legalidad**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto las faltas imputadas a la Asociación están claramente tipificadas en las disposiciones normativas aplicables y relacionadas directamente con los derechos de los niños y niñas beneficiarios de los programas.

El argumento según el cual no se puede sancionar una conducta si esta no guarda relación con un derecho vulnerado parte de un entendimiento equivoco de la naturaleza del procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que este proceso no requiere de la existencia de una vulneración efectiva de los derechos para imputar una falta, sino que solo basta con que se configuren conductas que generen un riesgo o incumplimiento de las obligaciones contractuales, normativas

<sup>8</sup> Folios 80 y 81 de la carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>9</sup> Folios 82 y 83 de la carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>10</sup> Folios 84 y 85 de la carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>11</sup> Folios 86 y 87 de la carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>12</sup> Folios 88 y 89 de la carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>13</sup> Folios 90 y 91 de la carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>14</sup> Folios 92 y 93 de la carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>15</sup> Folios 96 y 97 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

o administrativas que garantizan los derechos para encontrarse frente a una posible sanción. En este caso, se han constatado incumplimientos en la ejecución de las obligaciones contractuales y en la observancia de los lineamientos operativos que comprometen la integridad y calidad de los servicios prestados, lo que justifica la imposición de dicha sanción.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el principio de **lex scripta** (legalidad estricta) no exige que las infracciones administrativas sean tipificadas de la misma manera que las conductas penales, puesto que en el derecho administrativo sancionador, el Legislador permite una mayor flexibilidad, siempre que las conductas sancionables estén descritas con la claridad necesaria en la normativa que rige la materia, como en este caso ocurre con las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia y los lineamientos técnicos y operativos aplicables. Las infracciones administrativas imputadas encuentran soporte en las normas vigentes y están correlacionadas con las sanciones previstas, cumpliendo con los estándares exigidos por el principio de tipicidad.

Por último, es menester para este despacho indicar que las pruebas recabadas durante el procedimiento sancionatorio no fueron desvirtuadas de manera suficiente, por el contrario, estas evidencian que la Asociación investigada incurrió en omisiones y acciones contrarias a las obligaciones normativas que regulan los programas de atención a la primera infancia, lo que genera un riesgo potencial para los derechos de los menores beneficiarios, este riesgo justifica la sanción impuesta, la cual se enmarca plenamente en las disposiciones normativas aplicables.

En conclusión, esta afirmación presentada en el recurso de reposición no desvirtúa los fundamentos del procedimiento sancionatorio ni los hechos probados. Este despacho ha actuado en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, imponiendo una sanción proporcional y ajustada a las normas que rigen la materia, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas beneficiarios.

**3.3. En relación con los 6 hallazgos desarrollados por los tres cargos contenidos en el Auto de Cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024**

De conformidad con el recurso presentado por la Asociación y los argumentos planteados frente a los 6 hallazgos desarrollados en los tres cargos, considera el Despacho relevante precisar que la Asociación solo manifestó lo siguiente:

- **CARGO PRIMERO:**
  - **Hallazgo 1.** Tras analizar las argumentaciones presentadas por la entidad investigada en el recurso de reposición respecto al presente hallazgo, este despacho realiza las siguientes precisiones:

RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6**

Si bien es cierto, la entidad reconoce que la situación es **parcialmente cierta**, argumenta haber presentado soportes de las acciones realizadas en los casos de los usuarios mencionados en el hallazgo, sin embargo, durante el procedimiento administrativo sancionatorio se verificó que dichos soportes fueron presentados de manera extemporánea, como parte de un plan de mejoramiento posterior a la identificación de las irregularidades, demostrando con ello que las acciones correctivas no se adoptaron de manera preventiva, sino como una respuesta reactiva a las deficiencias encontradas, incumpliendo así con la obligación de implementar medidas oportunas para prevenir riesgos.

Adicionalmente, se evidencia que la entidad ha mantenido la misma línea argumentativa desde la etapa de descargos, donde también justificó su actuación con base en las medidas correctivas emprendidas tras el hallazgo, aunque estas acciones, como la socialización del hallazgo con talento humano, la elaboración de protocolos, guías, formatos y cronogramas, y las capacitaciones en temas clave como el registro de novedades y la activación de rutas de protección, considerándose válidas y necesarias, no desvirtúan el incumplimiento inicial que dio lugar al hallazgo.

En cuanto a los seguimientos periódicos de verificación mencionados, estos se enmarcan en el plan de mejoramiento, lo que reafirma que se trata de medidas posteriores al hallazgo y no de acciones que hayan prevenido el incumplimiento. Además, no se aportaron elementos nuevos o sustanciales en el recurso de reposición que permitan modificar la valoración realizada en la etapa inicial del procedimiento.

- o **Hallazgo 2.** La entidad argumenta que dicha afirmación **no es cierta**, toda vez que manifiesta que adoptó las medidas establecidas por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y otras disposiciones emitidas durante la pandemia, implementando acciones orientadas a mitigar el riesgo y cumplir con los lineamientos sanitarios.

Si bien es cierto, la entidad asegura haber aplicado en su totalidad las orientaciones técnicas, operativas y financieras para la prestación remota de servicios de atención a la primera infancia, descritas en el manual operativo modalidad institucional para la atención a la primera infancia. V6 del 25 de junio de 2021, numeral 4.4.3.1, esta argumentación no desvirtúa plenamente el hallazgo.

Es preciso aclarar que el cumplimiento de las orientaciones remotas no exime la obligación de garantizar la implementación adecuada de las medidas de bioseguridad en los espacios presenciales donde

---

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

---

continuaron desarrollándose actividades esenciales, como el manejo del talento humano y la logística.

La entidad también afirma haber entregado elementos de protección personal, como mascarillas y tapabocas, y que presentó oportunamente una certificación de ausencia de contagios o casos positivos de COVID-19 entre los beneficiarios, sin embargo, estas acciones, aunque importantes, no garantizan por sí solas el cumplimiento integral de los protocolos de bioseguridad, que incluyen medidas adicionales como la desinfección de áreas comunes, control de ingreso y egreso, y seguimiento constante del cumplimiento de estas disposiciones, tal cual como se describe en el **Protocolo De Bioseguridad Para El Manejo Y Control Del Riesgo De Coronavirus COVID-19 En Los Servicios De Atención A La Primera Infancia Del ICBF En El Marco Del Proceso De Atención Presencia. V2 Del 14 De Julio De 2021.**

En cuanto al envío de registros fotográficos como evidencia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad en el marco del plan de mejoramiento, se debe resaltar que estos soportes fueron presentados de manera posterior a la identificación de las deficiencias en la visita de inspección demostrando con ello que las acciones correctivas se realizaron en respuesta al hallazgo y NO como parte de un cumplimiento preventivo y continuo de las medidas requeridas, tal como exige el protocolo.

Asimismo, se observa que la entidad ha reiterado en su recurso de reposición los mismos argumentos presentados en los descargos, los cuales ya fueron analizados y valorados por este Despacho. Si bien se reconocen los esfuerzos correctivos implementados posteriormente, estos no eliminan la existencia del incumplimiento inicial que dio lugar al hallazgo.

Por lo tanto, este despacho considera que la argumentación presentada por la entidad no desvirtúa de manera suficiente el hallazgo identificado. Si bien se evidencia la implementación de medidas correctivas posteriores, el análisis demuestra que estas fueron reactivas y no preventivas, lo que constituye un incumplimiento de las disposiciones de bioseguridad exigidas por el protocolo.

En consecuencia, este Despacho confirma la sanción impuesta, dado que las faltas identificadas reflejan un incumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas relacionadas con la seguridad sanitaria, en detrimento del cumplimiento integral de los estándares exigidos por el ICBF para la atención a la primera infancia.

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

- o **Hallazgo 6.** La entidad manifiesta que contrató al profesional en salud y nutrición conforme a las disposiciones del Manual Operativo Institucional para la atención a la primera infancia versión 6, el cual establece que se requiere un profesional de tiempo completo por cada 200 niños atendidos. Asimismo, argumenta que, para la fecha de los hechos, la sede Vergel, contaba con una cobertura de 170 niños y niñas, cifra que posteriormente disminuyó a 125 niños y niñas, situación que fue previamente informada a la supervisión del contrato. Sin embargo, este argumento no resulta suficiente para desvirtuar el hallazgo identificado por la siguiente circunstancia

Aunque la cobertura fue menor a 200 niños durante el periodo en cuestión, lo cual justificaría un profesional a medio tiempo según las disposiciones del manual operativo; no se aportaron evidencias suficientes que permitan corroborar que las necesidades específicas de la población atendida fueron cubiertas de manera integral con el tiempo parcial del profesional contratado, además, el hecho de que la supervisión del contrato tuviera conocimiento de esta situación no exonera a la entidad de cumplir con la obligación de garantizar el talento humano necesario para la prestación del servicio, especialmente en lo relacionado con la atención oportuna y suficiente de los menores beneficiarios.

Aunado a lo anterior, la entidad argumenta que no todos los CDI bajo su gestión durante la vigencia 2021 requerían un nutricionista a tiempo completo y que para las sedes de 200 niños se contó con un profesional que asistía diariamente y, en caso de necesidad, con el apoyo de un auxiliar de enfermería. Sin embargo, esta afirmación no desvirtúa que, en la sede Vergel, la falta de un profesional a tiempo completo pudo haber limitado la capacidad de respuesta ante situaciones específicas relacionadas con el componente de nutrición, tal como se identificó durante el proceso.

Por último, se observa que los argumentos expuestos en el recurso de reposición coinciden con los ya presentados en los descargos, los cuales fueron debidamente analizados y valorados por este Despacho en su momento. No se aportaron elementos nuevos ni pruebas adicionales que permitan modificar la valoración realizada.

Si bien se reconoce que la cobertura de la sede Vergel era inferior a 200 niños y que la contratación de un profesional a medio tiempo podría ajustarse a los lineamientos generales, la falta de evidencia que garantice la suficiencia de la atención nutricional y el cumplimiento integral de las necesidades de los beneficiarios justifica la imposición de la sanción.

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

Por lo tanto, se ratifica la sanción impuesta, en cumplimiento de los principios de legalidad y en garantía de los derechos de los niños y niñas beneficiarios del programa.

• **CARGO SEGUNDO:**

- **Hallazgo 4<sup>16</sup>.** Frente a este hallazgo, este despacho manifiesta que la entidad, en su escrito del recurso, utilizó una línea argumentativa similar a la utilizada en los descargos.

Sin perjuicio de lo anterior respecto a la atención presencial, la entidad argumenta que la presencialidad inició el 21 de septiembre de 2021, por lo que las planeaciones de ese periodo solo cubrían los días efectivos de atención, incluyendo las correspondientes al 4 al 8 de octubre; además, indica que las planeaciones se realizaban semanalmente, con la participación de docentes de lunes a jueves y maestras auxiliares los días viernes, quienes fueron capacitadas en lenguajes artísticos para reforzar las actividades pedagógicas. Aunque esta metodología puede ser adecuada, no se aportaron evidencias suficientes para acreditar que las planeaciones estuvieran disponibles de manera completa y verificable en el momento de la inspección, pues la documentación que fue allegada tanto en el plan de mejoramiento como en el escrito del recurso, se encuentran de manera incompleta, sin fechas y sin los requisitos básicos estipulados en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. V6 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021, así COMO LA GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF.

Por lo tanto, para concluir con este hallazgo, el despacho llegó a la conclusión que, pese a los esfuerzos de la Asociación de demostrar el cumplimiento de los manuales y guías descritos en los párrafos anteriores, el soporte probatorio no logra por sí solo, que este despacho tome una decisión diferente de lo manifestado en la resolución 4584 del 02 de octubre de 2024.

• **CARGO TERCERO:**

- **Hallazgo 4<sup>17</sup>.** Frente a este hallazgo, tenemos que la entidad manifiesta que la activación de ruta se realizó de manera oportuna en los casos de vulneración de derechos identificados y que los soportes

<sup>16</sup> Una vez revisado el contenido del presente hallazgo, se precisa indicar que, si bien es cierto desde el auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024 se identificó como "hallazgo 4", el contenido material y literal del mismo corresponde al hallazgo No. 3 de acuerdo con el Informe de Visita de Inspección, lo anterior no invalida la existencia del hallazgo ni el análisis que se realizará frente los argumentos esbozados por la defensa.

<sup>17</sup> Una vez revisado el contenido del presente hallazgo, se precisa indicar que, si bien es cierto desde el auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024 se identificó como "hallazgo 4", el contenido material y literal del mismo corresponde al hallazgo No. 5 de acuerdo con el Informe de Visita de Inspección, lo anterior no invalida la existencia del hallazgo ni el análisis que se realizará frente los argumentos esbozados por la defensa.

RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6**

documentales correspondientes fueron anexados durante la primera retroalimentación del plan de mejoramiento, en la carpeta No. 4 bajo custodia de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (OAC), sin embargo, es importante resaltar que los soportes aportados en el plan de mejoramiento, así como los presentados en el recurso de reposición, corresponden a acciones realizadas **posterior** a la visita de inspección, y por tanto, no acreditan el cumplimiento en el momento requerido.

El hecho de que las evidencias probatorias hayan sido allegadas como respuesta a los hallazgos de la inspección demuestra que las acciones documentadas fueron reactivas y no preventivas, ni realizadas de manera previa para garantizar la activación oportuna de las rutas frente a las presuntas vulneraciones de derechos de los menores. Esto incumple con los lineamientos establecidos en los protocolos del ICBF, los cuales exigen la implementación inmediata y verificable de las medidas necesarias para proteger los derechos de los beneficiarios.

Además, la ausencia inicial de documentación disponible durante la inspección afectó la capacidad de verificar la gestión efectiva de las rutas de atención en los casos señalados, si bien es cierto, las acciones correctivas implementadas posteriormente son relevantes, no eliminan el incumplimiento evidenciado en el momento de la visita.

Por lo tanto, este despacho considera que los argumentos y soportes presentados por la entidad investigada no desvirtúan el hallazgo señalado; los documentos aportados corresponden a tiempos posteriores a la visita de inspección y responden a las observaciones.

- o **Hallazgo 4<sup>18</sup>**. Frente a este hallazgo, la fundación realiza una defensa muy similar a la utilizada en los descargos, pues se pretende valer de los documentos allegados en el marco del plan de mejoramiento.

Una vez evidenciado lo anteriormente descrito, este Despacho encontró que el acervo probatorio entregado en el marco del plan de mejoramiento y el recurso de reposición responde de manera reactiva a los hallazgos señalados, tal cual como se manifestó en los párrafos que anteceden, pero no acredita que, en el momento de la visita de inspección, se hubieran garantizado plenamente las condiciones de inocuidad y el cumplimiento de las prácticas de manufactura por parte de las manipuladoras de alimentos. Esto constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas relacionadas con la

<sup>18</sup> Una vez revisado el contenido del presente hallazgo, se precisa indicar que, si bien es cierto desde el auto de cargos No. 0100 del 02 de agosto de 2024 se identificó como "hallazgo 4", el contenido material y literal del mismo corresponde al hallazgo No. 5 de acuerdo con el Informe de Visita de Inspección, lo anterior no invalida la existencia del hallazgo ni el análisis que se realizará frente los argumentos esbozados por la defensa.

**RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6***

seguridad alimentaria, establecidas en los lineamientos técnicos del ICBF.

Además, las deficiencias detectadas durante la inspección, incluyendo el incumplimiento de prácticas de manufactura, comprometen el deber de garantizar la calidad y seguridad de las preparaciones alimentarias desde su origen, lo cual es esencial para proteger la integridad física de los beneficiarios y prevenir riesgos para su salud. La presentación de documentos en fechas posteriores no elimina ni desvirtúa la omisión identificada en el momento de la visita.

La entrega de soportes en el marco del plan de mejoramiento, en fechas posteriores a los hallazgos, no desvirtúa las irregularidades identificadas durante la inspección, las cuales evidenciaron un riesgo potencial para la salud de los beneficiarios debido al incumplimiento de las prácticas de manufactura y las obligaciones de inocuidad. Por lo tanto, este Despacho ratifica la sanción impuesta, reiterando que las acciones correctivas posteriores no eliminan la responsabilidad derivada de las faltas cometidas en el momento de la inspección.

Por ende, la consecuencia legal del asunto *sub judice* es la confirmación en todos los apartes de la decisión recurrida contenida en la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, en el recurso no están llamados a prosperar y serán despachados de forma desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, a los correos electrónicos [direcciongeneralsanignacio@gmail.com](mailto:direcciongeneralsanignacio@gmail.com) y [contratacionthsanignacio@gmail.com](mailto:contratacionthsanignacio@gmail.com) en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>19</sup> de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>19</sup> Folio 153 de la carpeta No.1 de la Entidad.





RESOLUCIÓN No. 0568 del 13 de Febrero de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4584 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**, identificada con **NIT. 830.123.253-6**

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C., a los 13 de Febrero de 2025

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                                      | CARGO                                   | FIRMA                                                                                 |
|----------|---------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó   | Diana Carolina Baloy                        | Asesora Dirección General               |  |
| Aprobó   | Leonardo Alfonso Pérez Medina               | Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)       |  |
| Aprobó   | Jeason Ariel Cossío Ibargüen                | Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad |  |
| Revisó   | Patricia Lucía Díaz / Jimmy Rodríguez       | Oficina Asesora Jurídica                |  |
| Revisó   | Martha Isabel Vanegas/ Helmut Vallejo Tunjo | Oficina Aseguramiento a la Calidad      |  |
| Proyectó | Paula Alexandra Lugo Reina                  | Oficina Aseguramiento a la Calidad      |  |

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000037821

Ciudad, 2025-02-14

Señores  
**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
Email: [direcciongeneralsanignacio@gmail.com](mailto:direcciongeneralsanignacio@gmail.com);  
[contratacionthsanignacio@gmail.com](mailto:contratacionthsanignacio@gmail.com)

**ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución 0568 de fecha 13 de febrero de 2025.**

Respetados señores:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA, identificada con** NIT. 830.123.253-6, la Resolución No. 0568 del 13 de febrero de 2024, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4584 del 02 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA, identificada con NIT. 830.123.253-6"*,

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina - Oficina de Aseguramiento a la Calidad *PLR*  
Anexo: Resolución 0568 de fecha 13 de febrero de 2025. ( 15 folios)



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 704301  
**Remitente:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)  
**Cuenta Remitente:** correocertificadonotificaciones@4-72.com.co  
**Destinatario:** contratacionthsanignacio@gmail.com - contratacionthsanignacio@gmail.com  
**Asunto:** 202510300000037821  
**Fecha envío:** 2025-02-14 16:04  
**Documentos Adjuntos:** Si  
**Estado actual:** El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Evento                                              | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>                                                     | <p><b>Fecha:</b> 2025/02/14<br/><b>Hora:</b> 16:05:03</p> | <p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 14 21:05:03 2025 GMT<br/><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>                                                                                                                                                                                                           |
| <p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p><b>Fecha:</b> 2025/02/14<br/><b>Hora:</b> 16:05:04</p> | <p>Feb 14 16:05:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[24627]: A319A12487FD:<br/>to=&lt;contratacionthsanignacio@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.215.26]:25, delay=0.88, delays=0.1/0/0.27/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1739567104 3f1490d57ef6-e5dae161119si3868947276.522 -gsmt)</p> |
| <p>● <b>El destinatario abrio la notificacion</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>Fecha:</b> 2025/02/15<br/><b>Hora:</b> 15:59:23</p> | <p><b>Dirección IP:</b> 74.125.210.160<br/><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>                                                                                                                                                  |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000037821

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000037821 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

| Nombre                                                                                                                  | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION_ELECTRONICA_SAN_IGNACIO_DE_LOYOLA.pdf                                                                      | e348d1673fd7411980a7a3326fc4f079802a464e22ab5632a3330466001816ab |
| 0568_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_aditivo_sancionatorio_contra_Asociacion_de_Padres_Usuarios_San_Ignacio_d.pdf | 284879d9ba3c3fc1ad66fd2acf73c4e934436d57ab329069c6c6b8028976945d |

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 704302  
**Remitente:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)  
**Cuenta Remitente:** correocertificadonotificaciones@4-72.com.co  
**Destinatario:** direcciongeneralasignacio@gmail.com - direcciongeneralasignacio@gmail.com  
**Asunto:** 202510300000037821  
**Fecha envío:** 2025-02-14 16:04  
**Documentos Adjuntos:** Si  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.                                                     | Fecha: 2025/02/14<br>Hora: 16:05:03 | Tiempo de firmado: Feb 14 21:05:03 2025 GMT<br>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.                                                                                                                                                                                                                     |
| ● <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2025/02/14<br>Hora: 16:05:04 | Feb 14 16:05:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[27124]: 28A641248804:<br>to=<direcciongeneralasignacio@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.215.27]:25, delay=0.9, delays=0.08/0.0.21/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1739567104 3f1490d57ef6-e5dadc8f6f3si4150803276.88 - gsmtpt) |
| ● <b>El destinatario abrió la notificación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Fecha: 2025/02/14<br>Hora: 16:12:00 | Dirección IP: 74.125.210.160<br>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)                                                                                                                                                             |
| ● <b>Lectura del mensaje</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Fecha: 2025/02/14<br>Hora: 16:12:07 | Dirección IP: 186.29.33.253<br>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36                                                                                                                                       |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el apartado Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000037821

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000037821 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente

 Adjuntos

| Nombre                                                                                                                                     | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION_ELECTRONICA_SAN_IGNACIO_DE_LOYOLA.pdf                                                                                         | e348d1673fd7411980a7a3326fc4f079802a464c22ab5632a3330466001816ab |
| 0568_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Aso...<br>o_contra_Asoociacion_de_Padres_Usuarios_San_Ignacio_d.pdf | 284879d9ba8c3fc1ad66fd2ac73c4e934436d57ab329069c6e6b8028976945d  |

 Descargas

**Archivo:** NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_SAN\_IGNACIO\_DE\_LOYOLA.pdf **desde:** 186.29.33.253 **el día:** 2025-02-14 16:12:14

**Archivo:** 0568\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_activo\_sancionatorio\_contra\_Aso... **desde:** 186.29.33.253 **el día:** 2025-02-14 16:12:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

**10300**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Resolución No. 4584 del 02 de octubre de 2024**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4584 del 02 de octubre de 2024** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS SAN IGNACIO DE LOYOLA identificada con NIT. 830.123.253-6*” fue notificada de forma personal el 03 de octubre de 2024, al Representante Legal el señor Juan Darwin Espitia Peláez, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 0568 del 13 de febrero de 2025**, notificada por medios electrónicos el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad

